

EXCLUSIÓN E INCLUSIÓN DE LA MUJER EN EL CONCEPTO DE CIUDADANÍA POLÍTICA EN LAS CONSTITUCIONES HISPANOAMERICANAS*

UN ANÁLISIS DIACRÓNICO

[“Exclusion and Inclusion of Women in the Concept of Political Citizenship in Latin American Constitutions: a Diachronic Analysis”]

DRA. RINA VILLARS**

RESUMEN

El artículo analiza los cambios de significado en el concepto de ciudadanía política en las constituciones hispanoamericanas de los siglos XIX y XX, en lo que se refiere a la exclusión e inclusión de la mujer. Aun cuando a la mujer le fue negado el derecho al voto, en muy pocas constituciones, tal negación se hizo explícita, pues socio-culturalmente se asumió que la mujer estaba por natu-

ABSTRACT

This article analyzes changes in the meaning of political citizenship as applied to women in Hispanic American constitutions of the nineteenth and twentieth centuries. Even while women were denied the right to vote, very few constitutions explicitly prohibited them from doing so. Rather, in most countries, their exclusion was taken for granted because of the socio-cultural belief that they were,

* El presente artículo se deriva de mi tesis doctoral en Lingüística hispánica, defendida en la Universidad de Navarra, España, en mayo de 2006: “Literalidad y ambigüedad en los textos jurídicos. El conflicto interpretativo en torno a los enunciados normativos sobre ciudadanía en las constituciones hispanoamericanas”. Agradezco a mi director de tesis, Dr. Ramón González Ruiz, y a los miembros del tribunal de la defensa de tesis por sus valiosas observaciones: Dr. Manuel Casado Velarde, Dra. María Luisa Calero Vaquera, Dra. María Victoria Romero Gualda, Dr. Enrique Balmaseda y Dr. José Justo Mejías Quirós. Agradezco de manera especial a éste último, quien generosamente me brindó referencias bibliográficas y comentarios sobre el tema específico abordado en el presente artículo.

** Miembro del equipo interdisciplinario “Teoría y análisis de los discursos: estrategias persuasivas y de interpretación”, de la Universidad de Navarra, España. Dirección postal: 1425 Longwood Dr., Norfolk VA 23508, Estados Unidos de Norteamérica. Correo electrónico: rvillars@alumni.unav.es

raleza incapacitada para participar en la vida política. La no exclusión explícita de la mujer creó, en muchos países de la región, vigorosas controversias interpretativas entre jueces y legisladores sobre el significado exclusivo o inclusivo de los enunciados normativos sobre ciudadanía. Estas controversias sólo se resolvieron cuando tales enunciados se modificaron para excluir expresamente a las mujeres, o para incluirlas. El presente artículo desafía ciertos enfoques tanto de la teoría lingüística como de la jurídica, en los cuales la literalidad es vista como una entidad irrelevante y estática, como un esqueleto semántico al cual se acude con el único fin de preservar el espíritu de la ley o la estabilidad del orden jurídico. Por el contrario, la literalidad se revela en el análisis como una entidad significativa y dinámica, que jugó un papel central en la configuración histórica de la ciudadanía política. Además, lejos de ser usada a favor de la conservación del orden jurídico establecido, la literalidad fue instrumento hermenéutico en manos de algunos jueces y legisladores con el que justificaron una reforma jurídica (i.e. el voto femenino) que contradecía el espíritu de la ley y amenazaba el orden político.

PALABRAS CLAVE: Ciudadanía política - Sufragio femenino - Interpretación jurídica - Literalidad - Discrecionalidad.

by nature, incapable of participating in political life. The non-explicit exclusion of women generated, in many countries of the region, interpretative controversies among judges and legislators who argued variously in favor an exclusive (“marked”) or inclusive (“unmarked”) meaning in the constitutional statements on citizenship. These controversies were not solved until citizenship statements expressly excluded or included women. This article challenges certain theoretical approaches in both linguistics and the law in which literality is seen as an irrelevant and static entity, a semantic skeleton to which interpreters appeal merely to preserve the spirit of the law or the stability of the juridical order. I demonstrate, on the contrary, that in the case at hand, literality is a meaningful and dynamic entity. It played a pivotal role in the historical configuration of political citizenship. In addition, far from being used to preserve the established judicial order, literality became a hermeneutic instrument in the hands of judges and legislators seeking to justify a juridical reform (i.e., the granting of the female vote) that contradicted the spirit of the law and threatened the political order.

KEY WORDS: Political citizenship - Women’s suffrage - Juridical interpretation - Literality - Discretionality.

I. INTRODUCCIÓN***

1. Por ciudadanía política se entiende, siguiendo la conocida definición de T. H. Marshall, “el derecho a participar en el ejercicio del poder político, como miembro de un cuerpo investido de autoridad política o como un

*** ABREVIATURAS:

CH. = *Constituciones hispanoamericanas*; CPME. = *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812* (reimpresión en la Imprenta Nacional de Madrid, año de 1820).

elector de los miembros de tal cuerpo”¹. Este derecho era exclusivo, en las sociedades hispanoamericanas del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, de los varones que cumplieran con determinados requisitos: mayoría de edad, grado de escolaridad, posesión de propiedad. No obstante, la exclusión de la mujer no se hizo explícita, en la mayoría de los textos constitucionales, por medios verbales, sino por asunciones contextuales: por la creencia cultural, ampliamente compartida, de que las mujeres, al

DCLIBA. = *Dictamen de la Comisión Legislativa sobre la iniciativa de Bertrand Anduray en que pide que se incorpore a la mujer hondureña el goce de los mismos derechos políticos del varón como ciudadana al tenor de los artículos 20 y 21 de la Constitución*, en *Boletín Legislativo Serie II*, N° 13 (30 de mayo de 1935, Centro de Informática y Estudios Legislativos del Congreso Nacional de Honduras, Tegucigalpa).

DSCGE. = *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* (1811).

EC. DEM. = *El Estandarte Católico: Derecho electoral de la mujer*, año II, N° 406 (Santiago de Chile, 1875).

EC. IESGS. = *El Estandarte Católico: Inscripción electoral de la señora Garretón de Soffia*, año II, N° 409 (Santiago de Chile, 1875).

EC.CN. = *El Estandarte Católico*, Congreso Nacional, Cámara de Senadores, (Santiago de Chile, 1875).

EMMBA. = *Exposición de motivos del diputado Mariano Bertrand Anduray*, en *Antecedentes de Decretos del Congreso Nacional* (Centro de Informática y Estudios Legislativos del Congreso Nacional de Honduras, Tegucigalpa, 1935).

RCR. ICA. = *Informe de la Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica, enviado el 8 y 18 de octubre de 1945 al Congreso Nacional en respuesta a una consulta sobre la constitucionalidad del voto femenino. Expediente del Código electoral de 1946*, Archivo Nacional, expediente N° 22009.

RCR. LG = República de Costa Rica, *La Gaceta, Diario Oficial*.

RE. ANDD = Ecuador, Asamblea Nacional de 1928-29. *Diario de los Debates*, Tomo Segundo (Quito, Talleres Tipográficos, 1930).

RE. IHCECN = República de Ecuador, *Informe del Honorable Consejo de Estado al Congreso Nacional de 1924* (Quito, Talleres Tipográficos Nacionales, 1924).

RE. INFOO = República de Ecuador, *Informe que presenta a la Nación el Dr. Francisco Ochoa Ortiz, Ministro de lo Interior, Policía, Municipalidades, Obras Públicas, Correos, Telégrafos, Teléfonos, etc.* (Quito, Talleres Tipográficos Nacionales, 1924).

RH. DS = República de Honduras. *Diario de las Sesiones*. Asamblea Nacional Constituyente (Tegucigalpa, 1894).

RH. LAANC = República de Honduras, *Libro de Actas de la Asamblea Nacional Constituyente*, 1936. Centro de Informática y Estudios Legislativos del Congreso Nacional de Honduras (CIEL).

RM. DDCC = República de México. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente* (1916-1917). Tomo II (México D. F., Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. 1960).

¹ MARSHAL, T. H. - BOTTOMORE, Tom, *Citizenship and Social Class* (London, Pluto Press, 1999), p. 8.

igual que los niños, estaban congénitamente inhabilitadas para inmiscuirse en asuntos políticos. Los siguientes ejemplos ilustran las formas más comunes de redacción de los artículos constitucionales sobre ciudadanía: i) artículo 43: “*Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años, los casados, y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubieren llegado a esta edad*”². ii) artículo 34: “*Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir*”³; y iii) artículo 12: “*Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años, y saber leer y escribir*”⁴.

Como puede verse en los artículos anteriores, la referencia al sexo como criterio de exclusión del derecho de ciudadanía política está ausente. Hubo algunas pocas constituciones, sin embargo, en las cuales sí se hizo explícita la exclusión de la mujer. La colombiana es el ejemplo más representativo; en ésta, a partir de 1843 se estableció en un artículo 15 que: “*Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u oficio, o que tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia*”⁵.

2. La alternancia entre la omisión y la expresión de la palabra “varones” en los textos constitucionales sobre ciudadanía hispanoamericanos resulta irrelevante desde la perspectiva del espíritu de la ley, de la voluntad del legislador constituyente, pero significativa desde la perspectiva de la letra de la ley. Dicho en otra forma, de acuerdo con su espíritu, esto es, con las características de un sistema jurídico que excluía por definición la participación de las mujeres en la vida política institucional, todos los textos sobre ciudadanía son marcados o exclusivos (excluyen a la mujer), independientemente de que presenten o no el especificador de exclusión “varones”. De acuerdo con su literalidad, los textos en los que se omite la palabra “varones” son no marcados o inclusivos (incluyen a la mujer). Esta contradicción entre la letra y el espíritu de la ley no se hizo, sin embargo, evidente mientras los intérpretes descodificaron el significado de los textos sobre ciudadanía en consonancia con su espíritu; pero en un determinado momento esta armonía se rompió. Ello ocurrió cuando algunos jueces y legisladores hispanoamericanos arguyeron que las constituciones no establecían ninguna restricción por razones de sexo para el disfrute de la ciudadanía activa, por lo cual las mujeres podían ser, al igual que los hombres, ciudadanas.

² CH: El Salvador, 1883

³ CH: México, 1857.

⁴ CH: Ecuador, 1878.

⁵ CH: Colombia, 1886. El espaciado es mío.

El argumento de la inclusividad de la mujer en los textos constitucionales sobre ciudadanía habría resultado una “aplicación mecánica del verbo legal a los hechos”⁶, o una excentricidad discursiva—incluso indigno de ser considerada en el análisis textual—, si tal argumento hubiese sido sostenido en forma excepcional y aislada. Pero este no fue el caso, ya que el argumento de la literalidad fue fuente de largos debates entre los legisladores en al menos diez países hispanoamericanos, por cerca de diez décadas. Para sólo dar un ejemplo, en el caso de los debates realizados en la Asamblea Legislativa panameña, del 8 al 16 de octubre de 1936, se contabilizan aproximadamente cuarenta horas de deliberaciones en torno a la ambigüedad del artículo constitucional sobre ciudadanía política⁷.

3. El objetivo central de este artículo es analizar la evolución histórica del concepto de ciudadanía política en las constituciones hispanoamericanas en lo referente a la exclusión/inclusión de la mujer. El análisis se articula en torno a la oposición entre literalidad, intencionalidad (del autor textual) y función interpretativa (de jueces y legisladores), relación triádica en la que se expresa una compleja relación entre significados lingüístico-jurídicos y extra-lingüístico-jurídicos.

La configuración histórica del concepto de ciudadanía se examina en tres momentos. El primero corresponde al período previo al otorgamiento del voto femenino, el que se inicia en el momento en que las naciones hispanoamericanas promulgan sus propias constituciones y leyes, una vez alcanzada su independencia de España⁸. El segundo momento corresponde al del otorgamiento del voto femenino (1929-1961) y el último al período actual. En cada uno de estos tres momentos, los que, para efectos del presente análisis, denominaré el primer, el segundo y el tercer momentos del eje diacrónico (en la evolución del concepto de ciudadanía), se muestra

⁶ LACRUZ BERDEJO, José Luis - SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís - LUNA SERRANO, Agustín, *Parte general del Derecho Civil* (Barcelona, José María Bosch, 1988), I, p. 268, afirman que la interpretación literal “apenas puede calificarse de interpretación, puesto que se limita a una aplicación mecánica del verbo legal a los hechos”.

⁷ Véase RP. DDANP. N^{os}. 25 (8/10/1936), 27 (13/10/1936), 28 (14/10/1936), 29 (15/10/1936) y 30 (16/10/1936).

⁸ La historia constitucional en Latinoamérica se remonta a la emisión de la Constitución Federal de Venezuela en 1811. Para 1825 todos los países hispanoamericanos, a excepción de Paraguay, tenían o habían tenido al menos una constitución. La promulgación de constituciones en Hispanoamérica desde 1825 -año en que la mayoría de colonias hispanoamericanas habían logrado su independencia política- hasta el presente, ha sido constante. Entre 1811 y 1991 el número de constituciones emitidas en los 21 países iberoamericanos (incluye Brasil) excede de 200. Véase, BRAVO LIRA, Bernardino, *El estado constitucional en Hispanoamérica: 1811-1991* (México, D. F., Escuela Libre de Derecho, 1992).

cómo la producción/interpretación de los enunciados jurídicos analizados no se agota en la regla (en su formulación lingüística) ni en la justificación (conjunto de valores subyacentes en su formulación lingüística). Se configura, por el contrario, en una dinámica relación entre la fuerza del código lingüístico, los valores y creencias de los agentes textuales (autores e intérpretes) y las condiciones del contexto extralingüístico-jurídico.

Los datos utilizados en el presente artículo corresponden a fuentes primarias y secundarias. Las primeras están constituidas por todas las constituciones de los dieciocho países hispanoamericanos (promulgadas entre 1825 hasta el presente), códigos civiles, leyes electorales y las actas de los debates legislativos sobre la ambigüedad de los textos sobre ciudadanía llevados a cabo en siete países hispanoamericanos entre 1875 y 1953: Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Estas actas fueron recogidas durante varios períodos de investigación que realicé en archivos de Costa Rica, Honduras y Washington entre 1996 y 2005. Se hace uso además de fuentes secundarias (libros y artículos) en los cuales se hace referencias a debates legislativos sobre el tema llevados a cabo en otros países hispanoamericanos.

II. LA MUJER COMO REFERENTE INVISIBLE DEL CONCEPTO DE CIUDADANÍA: DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ A LAS CONSTITUCIONES DE LAS NUEVAS NACIONES HISPANOAMERICANAS

1. Una vez que la gran mayoría de las colonias americanas se independizaron de España (entre 1811 y 1826), los países latinoamericanos crearon una serie de instituciones y maquinarias políticas y administrativas para reemplazar las del poder colonial. El proceso incluyó la promulgación de constituciones y leyes con el fin de erigir los pilares del nuevo orden político y social⁹. En el constante proceso de promulgación de constituciones y otras leyes se estableció una estandarización normativa referente a la definición y límites del concepto y práctica de ciudadanía política. Aunque los límites y alcances de ésta no se plasmaron de manera idéntica en las constituciones latinoamericanas, sí fue común entre las elites políticas de la región la asunción de que, a fin de construir una democracia efectiva, era necesario imponer limitaciones a la participación en el sistema político¹⁰. En lo que

⁹ MAIGUASHCA, Juan, *The Electoral Reforms of 1861 in Ecuador and the Rise of a New Political Order*, en POSADA-CARBÓ, Eduardo, *Elections Before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America* (London, Macmillan, 1996), p. 88. [87-115].

¹⁰ Véase al respecto una serie de ensayos en SABATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones: Perspectivas históricas de América Latina* (México, D. F., Fondo de Cultura Económica, 1999).

no hubo acuerdo fue en el grado o nivel de restricciones. A pesar de estas diferencias, en la mayoría de las constituciones latinoamericanas los derechos de ciudadanía política –habilidad legal de elegir y ser elegido– fueron consagrados sobre la base de los siguientes requisitos: nacionalidad, edad, estado civil, posesión de propiedad, tener una renta (empleo) y grado de escolaridad. Los requisitos de la edad y nacionalidad fueron obligatorios en todas las constituciones; los otros fueron ora obligatorios, ora alternativos. Así, la condición de ser casado, o “padres de familia”, presente en la gran mayoría de las constituciones, más que obligatoria fue una condición que redujo el número de años establecido en el requisito “edad”. Algunas veces el ser casado sustituyó también el requisito de saber leer y escribir. Por otra parte, los requisitos de poseer propiedad, de tener renta o empleo y de saber leer y escribir fueron en algunas constituciones alternativos.

El requisito de nacionalidad se afinó en la exigencia de “enraizamiento territorial”, mientras que los restantes se inspiraron en un ideal de ciudadano “letrado”, independiente económicamente y con la suficiente capacidad de razonamiento o juicio político. A esto había que añadir una exigencia de carácter ético o moral. Así, al requisito de propiedad, crucial en la temprana definición de ciudadanía política¹¹, se le agregó la condición de ser “lícita”, “honesta”, “legítima”, etc. Sólo ciudadanos con estas características, se asumía, podían ser participantes activos en la comunidad política nacional¹².

Aunque esta imagen o exigencia del ciudadano “letrado”, “activo”, “honrado”, no pasó de ser “una ficción”, o en el mejor de los casos “un objetivo siempre invocado y no logrado”¹³, la creación de la ciudadanía política en las nuevas naciones iberoamericanas fue expresión de socie-

¹¹ HEATER, Dereck, *What is Citizenship?* (Cambridge, Politi Press, 1999), p. 6.

¹² Como señala Marta Irurozqui, para el caso de Bolivia: “Bajo la concepción del ciudadano letrado, los políticos y juristas del momento abogaron por la construcción de una nación “moral” con ciudadanía limitada a través del diseño de un voto responsable definido por el saber y la propiedad, únicos elementos capaces de asegurar la independencia de juicio y acción del individuo”. IRUROZQUI VICTORIANO, Marta, *A bala, piedra y palo: La construcción de la ciudadanía política en Bolivia, 1826-1952* (Sevilla, Diputación de Sevilla, 2002), p. 59.

¹³ CHIARAMONTE, José Carlos, *Vieja y nueva representación: los procesos electorales en Buenos Aires, 1810-1820*, en ANNINO, Antonio, *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX* (México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1995), p. 20 [19-64]. Un ejemplo de un requisito de ciudadanía “siempre invocado y no logrado” fue el de saber leer y escribir. En muchas de las constituciones se establecía que este requisito se haría efectivo en el futuro (diez, veinte o más años más tarde); cuando llegaba el plazo establecido se volvía a posponer la condición. Véase como ilustración: CH: Venezuela y Perú.

dades altamente estratificadas y jerarquizadas donde sólo un puñado de individuos “reconocidos socialmente” podían entrar en el estrecho y privilegiado círculo de la ciudadanía política. Fuera de él quedaban los siervos, los analfabetos, los “criminales”, los “indecentes”, los “vagos”, los “dementes” y las mujeres, como explícita o implícitamente se expresaba en las constituciones y leyes electorales.

Las restricciones en el otorgamiento y ejercicio de los derechos ciudadanos chocaban bruscamente con la realidad de sociedades donde los analfabetos y los desposeídos redoblaban con creces el ínfimo número de alfabetos y propietarios. Esto se tradujo en un escaso índice de representación política y de participación electoral; así, entre 1850 y 1900, solamente el 2.3% de la población masculina latinoamericana tuvo acceso al sufragio, a diferencia de los Estados Unidos de América donde, en el mismo período, un 16% participó en los procesos electorales¹⁴.

2. Ante esta realidad, se comenzaron a producir reformas (desde finales del siglo XIX) en las leyes electorales a fin de reducir los requisitos de ciudadanía y ampliar los límites del sistema de representación política. Como tendencia general, el primer requisito en ser eliminado fue el de la posesión de propiedad (o su alternativo, el de ser empleado); a éste le siguió el del estado civil, y por último el de alfabetización, hasta llegar al sufragio universal (masculino) que contempla como único requisito la variable edad¹⁵. El sufragio universal propiamente dicho no se instituyó sino después del reconocimiento explícito del derecho al voto a la mujer: entre 1929 y 1961¹⁶.

¹⁴ OCHOA, Enrique, *The Rapid Expansion of Voter Participation in Latin America: Presidential Elections, 1845-1986*, en WILKIE, James W. - LOREY, David (editores), *Statistical Abstract of Latin America* (Los Ángeles, UCLA Latin American Center Publications, 1987), p. 902 [861-910].

¹⁵ La reducción o eliminación del número de requisitos no siguió, sin embargo, un patrón rígido; el orden expresado refleja sólo la tendencia general. Por otra parte, la evolución de los alcances del derecho de ciudadanía presenta en Latinoamérica no sólo falta de homogeneidad, sino contrastes; así, mientras en la Argentina hubo desde 1821 sufragio universal (masculino), en Ecuador, el requisito de alfabetización se eliminó hasta en 1978. Vease MAIGUASHCA, Juan, cit. (n. 9), p. 89. Así mismo hubo casos en que este requisito (saber leer y escribir) se introdujo en forma tardía (La Constitución de Guatemala lo contempla hasta en 1921), o fue eliminado y luego reintroducido, como fue el caso de las constituciones de Nicaragua y Honduras.

¹⁶ En 1929 se instauró el sufragio femenino en Ecuador, seguido por Brasil, Uruguay y Cuba, entre 1932 y 1934. Paraguay fue el último país en otorgar, en 1961, el voto a la mujer. Vease VILLARS, Rina, *Para la casa más que para el mundo: Feminismo y sufragismo en la historia de Honduras* (Tegucigalpa, Editorial Guyamuras, 2001), p. 307.

La exclusión por razones de sexo no se hizo explícita en la mayoría de las constituciones, como se ha indicado en la introducción. Fue la extendida asunción cultural de que las mujeres estaban inhabilitadas por una ley natural para inmiscuirse en asuntos políticos, la que llevó a los legisladores a omitir el término varones que, explícitamente, restringía el derecho de ciudadanía a las elites de la población masculina. Era tan arraigada la idea de que el término “ciudadanos” excluía por definición a las mujeres, que aún en el presente se habla de la exclusión implícita de la mujer en los artículos de ciudadanía como si hubiese sido explícita.¹⁷

La exclusión de la mujer de los textos constitucionales sobre ciudadanía, a través del recurso de la no mención, se engendra en la Constitución de Cádiz de 1812. Es en esta Constitución donde nace el término ciudadanos con su acepción jurídica, diferenciándose de tal modo del término ciudadanos con su acepción inicial: “natural o vecino de una ciudad”, registrado por primera vez en la lengua española en el siglo XIII¹⁸. La primera mención de ciudadanos en la Constitución de Cádiz aparece en su artículo 18: “*Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles, de ambos hemisferios, y están vecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios*”¹⁹. El artículo 5 dicta a su vez, en el inciso primero, que: “*Son españoles todos los hombres libres nacidos y vecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos*”²⁰.

Es en la interrelación de los artículos 18 y el 5 donde se establecen los límites semántico-jurídicos entre los términos ciudadanos*, con la acepción de vecinos; y ciudadanos**, como titular de derechos políticos. Sólo pueden ejercer derechos políticos (= ciudadanos**) los “vecinados” o los que poseen el derecho o “carta de ciudad” (= ciudadanos*). Y para ser vecino es necesario, como lo explica François-Xavier Guerra: “poseer

¹⁷ Véase para el caso el trabajo ya citado de Irurozqui Victoriano sobre *La construcción de la ciudadanía política en Bolivia, 1826-1952*. Aquí la autora señala que la primera constitución de Bolivia de 1826 “consideró ciudadanos en ejercicio a todos los varones mayores de veintitún años que no dependieran de alguien en clase de sirvientes, y que supieran leer y escribir”: IRUROZQUI VICTORIANO, Marta, cit. (n. 12), p. 148. Sin embargo, en el texto constitucional boliviano de 1826 no se hizo explícito el término “varones”, como tampoco se hizo uso de él en las siguientes doce constituciones que fueron promulgadas antes de que se instituyera el voto femenino. En el artículo 14 sobre ciudadanía de la Constitución de 1826 se establece que “*para ser ciudadano se requiere ser boliviano*” (a secas); y en el artículo 11 se dice que “*son bolivianos todos los nacidos en el territorio de la República*” (CH: Bolivia, 1826).

¹⁸ ALONSO, Martín, *Enciclopedia del Idioma: Diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX)*, (Madrid, Aguilar, 1958).

¹⁹ CPME, pp. 8-9.

²⁰ CPME, p. 5.

un estatuto particular dentro del reino: ser miembro de pleno derecho de una comunidad política dotada con privilegios, fueros o franquicias [...]. El estatuto es doblemente particular, puesto que todos los habitantes del reino no son vecinos de una ciudad [= “colectividad con un estatuto político reconocido”]. No lo son los extranjeros ni tampoco, entre los vasallos del rey, los que dependen de un señor laico o eclesiástico o, en América, de un hacendado, o los que viven dispersos en el campo o en las localidades sin estatuto político reconocido. Tampoco lo son, dentro de la ciudad, los forasteros, o, en los pueblos, los agregados o forasteros. En segundo lugar, ser vecino no consiste sólo en poseer un estatuto particular, sino también en gozar de un estatuto privilegiado, lo que implica, por tanto, la desigualdad. Esta desigualdad, obvia entre los que son ciudadanos, se da también entre los mismos vecinos”²¹.

Como puede verse, ciudadanos* (= vecinos) y ciudadanos** (= sujeto de derechos políticos) son términos excluyentes y jerárquicos. Por un lado, no todos los naturales o establecidos en un lugar son vecinos (ciudadanos*). Por otro lado, sólo los vecinos pueden disfrutar del “precioso” y “honroso” derecho de ciudadanía²². Pero no todos los vecinos son ciudadanos**. No lo son, los que no tienen la mayoría de edad, los procesados criminalmente, ni los que no ejerzan en su “vecindad” alguna “profesión, oficio o industria útil” (artículo 25). Agustín de Argüelles, uno de los principales líderes liberales de las Cortes de Cádiz, enfatizaba así la necesidad de distinguir el nuevo término ciudadanos del antiguo: *“La palabra ciudadanos no puede ya entenderse en el sentido vago e indeterminado que hasta ahora ha tenido. Aunque término antiguo, acaba de adquirir por la Constitución un significado conocido, preciso, exacto. Es nuevo en la nomenclatura legal, y no se puede confundir en adelante con la palabra vecino”*²³.

Ciudadanos** surge, entonces, como un término marcado B que se opone a ciudadano* como término no marcado A. B tiene los dos rasgos diferenciadores básicos de A: i) “ser español”; y ii) “tener carta de ciudad”. Pero B tiene, además, un rasgo que no tiene A: “estar en posesión de derechos políticos”, es decir, “tener capacidad de elegir y ser elegido”. Es este rasgo positivo, o marca distintiva, de B lo que crea una oposición dentro

²¹ GUERRA, François-Xavier, *El soberano y su reino: Reflexiones sobre la génesis de la ciudadanía en América Latina*, en SABATO, Hilda, cit. (n. 10), pp. 41-42 [33-61].

²² En los debates de las “Cortes Generales y Extraordinarias”, sobre el asunto de la ciudadanía, el término “ciudadanos” se cargó de connotaciones altamente positivas. *“El derecho de ciudadano es uno de los más privilegiados”, “es el derecho más preciso que el hombre puede disfrutar”, es una “declaración honrosa y útil”*. DSCGE. N.ºs. 337. 4/9/1811: 1765 y 338. 5/9/1811, p. 1775.

²³ DSCGE. N.º 337. 4/9/1811, p. 1765.

de una unidad léxica que antes de la promulgación de la Constitución de Cádiz tenía un significado único.

Como término no marcado A, ciudadanos* es —en lo que respecta al sexo de a los entes referidos o designados— claramente inclusivo: comprende indistintamente a hombres y mujeres. Por consiguiente, la palabra “hombres” en el artículo 5 de la Constitución de Cádiz es genérico: “*Son españoles todos los hombres libres nacidos y vecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos*”. ¿Es también genérico el marcado ciudadanos**)? Gramaticalmente sí lo es, pragmáticamente no²⁴. Veamos.

El “rasgo sémico” diferenciador de ciudadanos***: “titular de derechos políticos”, hizo que este término fuera asociado, desde su nacimiento, con un referente masculino, pues la ciudadanía política era considerada en el siglo XIX un asunto de exclusiva competencia del hombre. De ahí que no fuera necesario especificar en la Constitución de Cádiz que ciudadanos** era un término marcado. Ningún artículo en esta Constitución estableció que las mujeres españolas, que reunieran los requisitos exigidos para ser “ciudadanos”, estaban excluidas de esta categoría. Tampoco se discutió, en los debates de las Cortes, el asunto sobre la ciudadanía política y la mujer. Como referente normativo, la mujer fue, simplemente, inexistente. La única mención que se hizo de ella fue en el seno de una larga discusión sobre la ciudadanía y “*los españoles*” de origen africano residentes en América. Según el artículo 22 de la Constitución, “*los españoles*” “*que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África*” no podían ser ciudadanos; aunque el mismo artículo dejó abierta “*la puerta de la virtud y del merecimiento*” para que algún día pudieran llegar a serlo²⁵. Los representantes de América se opusieron a este artículo por discriminatorio y denunciaron, además, que el mismo encerraba una contradicción manifiesta con el artículo 5 que no negaba a los africanos, con carta de ciudad, el derecho de ciudadano (= vecino) español. Así, el Sr. Duo manifestó: “*Si concedemos a los originarios de África el derecho de ciudadano español, ¿cómo podremos negarles lo que es una consecuencia precisa, conviene a saber: la habilitación para todos los honores de la república y de diputados de Cortes? ¿Cómo podremos decir a un originario de África “tú eres español, tienes derecho de ciudadano, veinticinco años, vecindad, patrimonio y méritos; pero no puedes obtener empleos de la república, ni honores de una nación en que gozas del derecho de ciudadano? Sería esto*

²⁴ A diferencia de lo gramaticalmente dado que está determinado por el código lingüístico, lo pragmático está condicionado por la información extralingüística, por las intenciones, creencias y valores de los hablantes.

²⁵ CPME, pp. 9-10.

*una inconsecuencia y contradicción manifiesta*²⁶.

El Sr. Muñoz Torrero respondió, entonces, que las ideas de la Comisión que había discutido sobre las diferencias entre “españoles” y “ciudadanos” eran claras: *“Hay dos clases de derechos, unos civiles y otros políticos: los primeros, general y comunes a todos los individuos que componen la nación, son el objeto de la justicia privada, y de la protección de las leyes civiles; y los segundos pertenecen exclusivamente al ejercicio de los poderes públicos que constituyen la soberanía. La comisión llama españoles a los que disfrutaban de derechos civiles y ciudadanos a los que al mismo tiempo disfrutaban de los políticos. [...] Algunos señores americanos desatendiéndose de esta distinción, han hablado largamente de las reglas de la justicia en que debe fundarse toda buena política [...], pero si llevamos demasiado lejos estos principios de los que se dice rigurosa justicia, sin otras consideraciones, sería forzoso conceder a las mujeres con los derechos civiles los políticos, y admitirlas en las juntas electorales y en las cortes mismas”*²⁷.

El intercambio anterior ilustra cómo las mujeres fueron excluidas del derecho de ciudadanía bajo la asunción cultural de su inhabilidad congénita para inmiscuirse en asuntos políticos. Esta asunción era tan arraigada que ni siquiera se hizo necesario el uso del significado explícito para dejar clara su exclusión, como sí se hizo uso en el caso de los hombres *“que por cualquier línea [eran] habidos y reputados por originarios del África”*. Pero tanto las primeras como los últimos quedaron, aunque por diferentes razones, fuera del estrecho círculo de la ciudadanía política. Como forma de representación, la ciudadanía política se configura en la Constitución de Cádiz, como señala Guerra, como *“el círculo más restringido dentro de una serie de círculos concéntricos y queda vez más excluyentes”*. El más amplio comprende el conjunto de la población: esclavos y libres. El segundo, los titulares de derechos civiles, del cual quedan excluidos sólo los esclavos. El tercero comprende a *“los españoles”* (= nacionales) en el que están incluidas las mujeres, los niños *“nacidos y avecindados”* en los dominios de las Españas, así como a los extranjeros con carta de ciudad, y, por último, el cuarto corresponde, a los ciudadanos, a los titulares de derechos políticos capaces de elegir y ser elegidos²⁸.

La exclusión de *“los españoles”* de origen africano del restringido círculo de la ciudadanía política resulta difícil de justificar en la teoría, como señala Guerra, puesto que *“se trata de hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios españoles”*²⁹. Pero la exclusión por razones étnicas se hace,

²⁶ DSCGE. N° 338. 5/9/1811, p. 1775.

²⁷ DSCGE. N° 339. 6/9/1811, p.1790.

²⁸ GUERRA, François-Xavier, cit. (n.21), p. 44.

²⁹ GUERRA, François-Xavier, cit. (n. 21), p. 44.

de todos modos, y de forma explícita. La explicitud se vuelve así necesaria aunque engendre una contradicción manifiesta: Se puede ser “español” (hombre), tener la mayoría de edad, poseer “patrimonio y méritos”, pero no ser “ciudadano”. De igual forma, se pueden tener todos los requisitos exigidos para ser “ciudadano”, pero no se puede disfrutar de este derecho si se es mujer. Y el motivo de la discriminación (la diferencia sexual) no necesita ni siquiera mención, ni mucho menos discusión. Está dado en el sistema de creencias culturales. El silencio se convierte de tal forma en el medio que evita, en los debates de las Cortes de Cádiz, “mencionar la obviedad de la exclusión”, como señala Espigado Tocino en su trabajo *Mujeres y ciudadanía: del Antiguo Régimen a la revolución liberal*³⁰.

Ciudadanos** nace, así, como un término jurídico con un significado específico o marcado por determinación de una regla pragmática (un conocimiento cultural compartido). Pero el significado pragmático no logró, por sí solo, hacer de ciudadanos² un término jurídico indubitablemente marcado o exclusivamente masculino. Y la razón es la dependencia funcional que ciudadanos, como término jurídico, mantenía con la lengua común o general. Dependencia funcional significa, en este caso, que la lengua jurídica, a pesar del conjunto de rasgos léxicos y gramaticales que le confieren cierta especificidad, es, como toda lengua de especialidad, una “variedad funcional dependiente” en su configuración de la lengua general³¹. Es entonces por su dependencia con el sistema gramatical de la lengua española, sistema en el que el género masculino opera con dos valores de lengua —el marcado o exclusivo y el no marcado o inclusivo— que ciudadanos, como concepto normativo, necesitaba de una clara especificación de su significado marcado intencionado para lograr así la precisión semántica (y no sólo pragmática) a la que la lengua del Derecho aspira.

3. No obstante, la idea de que el nuevo término legal pudiera algún día ser interpretado como inclusivo, en lo que respecta al sexo de su referente, no fue prevista por los formuladores de la Constitución de Cádiz, como no lo fue tampoco por los legisladores hispanoamericanos en el momento de elaborar, después de la independencia, las constituciones políticas de las nuevas naciones. Por ello, en la gran mayoría de estas constituciones no se

³⁰ ESPIGADO TOCINO, Gloria, *Mujeres y ciudadanía: del antiguo régimen a la revolución liberal*, ponencia presentada en “Jornadas Mujer y Ciudadanía, del Antiguo Régimen a la revolución liberal” (Universidad Autónoma de Barcelona, 6 de junio de 2003).

³¹ ETXEBARRIA AROSTEGUI, Maitena, *El lenguaje jurídico-administrativo: propuestas para su modernización y normalización*, en *Revista Española de Lingüística* 27 (1997) 2, p. 353 [341-380].

hizo uso de una definición legal que delimitara y precisara los alcances de la ciudadanía política en lo que respecta al sexo del referente normativo. Ello a pesar de que la lengua ofrecía un sencillo recurso que lograba de manera inequívoca conciliar dos supuestos entre los que no siempre hay correspondencia en las definiciones: “lo que el concepto significa de hecho”, y “lo que se quiere que el concepto signifique”³². Ese recurso era la palabra varones; pero fue considerado innecesario, o, redundante, como lo expresaron algunos legisladores cuando en ciertos momentos históricos alguien propuso que las mujeres debían excluirse explícitamente de los enunciados normativos sobre ciudadanía. Mencionaré dos ejemplos para ilustrar lo señalado.

El 8 de noviembre de 1875, el senador Vicente Reyes presentó en el Senado de Chile un proyecto de ley para que se negara a los eclesiásticos regulares y a las mujeres el derecho del sufragio. Tal propuesta fue el resultado de un hecho que, según el senador Reyes, era “*funesto y pernicioso*”. El día anterior, en la ciudad de Santiago, una Junta Calificadora había inscrito a dos padres mercedarios como votantes para las elecciones municipales de diputados y de presidente, que se realizarían en 1876. Aparentemente, la Junta Calificadora había inscrito a los dos sacerdotes porque de acuerdo con la reciente Ley Electoral, emitida en 1874, no había prohibición explícita para que los eclesiásticos regulares pudieran votar, como tampoco había exclusión para las mujeres. “*El antecedente que con este motivo viene a sentarse* –señaló Reyes– *es funesto y pernicioso porque mañana no habrá razón para negarse a inscribir a una mujer que tenga la libre administración de sus bienes. La aplicación dada a la Ley Electoral es completamente absurda*”. Al final, Reyes propuso como proyecto de ley: “Artículo único. *No gozan del derecho del sufragio los eclesiásticos regulares ni las mujeres*”³³.

En la sesión del día siguiente, cuando se discutía el proyecto presentado por Reyes, el senador Melchor de Santiago Concha pidió a Reyes eliminar de su propuesta la parte que se refería a la exclusión de las mujeres: “*Hasta hoy no se ha presentado ningún caso en que las mujeres hayan querido ejercer el derecho de sufragio, ni cree que se presente jamás, porque a nadie se le ha ocurrido concederles tales derechos*”. El senador Reyes –dice el acta– “*no tiene inconveniente en suprimir esa parte, ya que está en la conciencia de todos de que las mujeres no gozan del derecho del sufragio*”³⁴.

³² MARTÍN MARTÍN, Jacinto - RUIZ, R.- SANTAELLA J. -ESCÁNEZ, J., *Los lenguajes especiales: Lenguaje jurídico-administrativo, lenguaje científico-técnico, lenguaje humanístico, lenguaje periodístico y publicitario, lenguaje literario* (Granada, Comares, 1996), p. 16.

³³ EC. CN, N° 399, a. 2. 11/8/1875, p. 2.

³⁴ EC. CN, N° 401, a. 2. 11/10/1875, p. 3.

El 19 de septiembre de 1894, el diputado Francisco Argueta Vargas sometió por primera vez en la Cámara Legislativa hondureña un proyecto de ley pro-sufragio femenino, el que fue rechazado de forma contundente. Unos días después, el diputado J. Tomás Idiáquez, posiblemente influido por la propuesta de Argueta Vargas, presentó una moción para que se incluyera en el artículo 24 sobre ciudadanía el término varones. La moción fue rechazada porque varios legisladores arguyeron que tal inclusión era innecesaria, ya que *“sin necesidad de haberse consignado en las constituciones anteriores ninguna distinción de sexo, siempre se ha sobreentendido que la ciudadanía corresponde al varón”*, como manifestó el diputado Uclés³⁵.

Como puede verse, la exclusión explícita de la mujer en la formulación de la norma de ciudadanía era, según la óptica de los legisladores, innecesaria, por cuanto en “la conciencia de todos” estaba grabado el significado exclusivamente masculino del término ciudadanos. Esta percepción fue, sin embargo, desafiada cuando el argumento de la inclusividad fue usado por algunos jueces y legisladores al abogar por el voto femenino. La omisión se convierte entonces en estructura significativa bivalente. El resultado es el surgimiento de dos sentidos antagónicos de los textos sobre ciudadanía, uno exclusivo y otro inclusivo, y un largo conflicto interpretativo en torno a ellos. En la siguiente sección se analizan algunas expresiones de este conflicto interpretativo en el primer momento del eje diacrónico (ante de la institucionalización de voto femenino).

III. LA TENSIÓN ENTRE EL SIGNIFICADO EXCLUSIVO Y EL SIGNIFICADO INCLUSIVO DEL TÉRMINO CIUDADANOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL EJE DIACRÓNICO

En noviembre de 1875, varios grupos de mujeres chilenas se registraron para votar —en varios lugares del país— durante una inscripción nacional de electores que siguió a la emisión, en noviembre de 1874, de una nueva Ley Electoral. El artículo primero de esta ley establecía que *“todos los chilenos naturales o legales”* que quisieran *“habilitarse para ejercer el derecho de sufragio”* tenían que inscribirse previamente. Los requisitos de inscripción eran tener veinticinco años si se era soltero, veinte años si se estaba casado, saber leer y escribir y poseer alguna propiedad (especificada en la misma Ley electoral) o capital. El artículo 2 establecía las restricciones o excepciones impuestas, aun cuando se reunieran los requisitos contemplados en el artículo 1^o³⁶. Ni el artículo 1 ni el artículo 2 de la nueva Ley electoral excluían

³⁵ RH. DS, N° 56. Acta 46. 9/21/1894, p. 476.

³⁶ República de Chile, *Lei de Elecciones de la República de Chile*, promulgada el 12 de noviembre de 1874 (Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1874), pp. 3-4.

explícitamente a la mujer; ello llevó a algunas mujeres chilenas a inscribirse (“calificarse”) para votar en las elecciones de autoridades municipales, de diputados y de presidente que se realizarían en 1876.

La primera chilena que fue aceptada como votante fue Domitila Silva y Lepe, de San Felipe, el 13 de noviembre de 1875. Su inscripción por la Junta Calificadora de San Felipe despertó de forma inmediata cuestionamientos sobre la legitimidad de la inscripción de mujeres votantes. En la sesión del Congreso Nacional, del mismo 13 de noviembre, el Ministro del Interior informó que había recibido un telegrama en el que se informaba la inscripción de esta mujer de San Felipe, y pidió la opinión del Congreso sobre el particular³⁷. La inscripción de la señora Silva como votante había sido justificada por la Junta Electoral de San Felipe, el 13 de noviembre, en una acta en que se declaraba que *“las mujeres, con arreglo de nuestras leyes, tienen derecho para ser ciudadano elector”*. En el acta se especificaba que al presentarse la señora Silva y Lepe³⁸ *“se suscitó una detenida e ilustrada discusión sobre si tendría o no derecho a inscribirse, pero en vista del texto claro i expreso de la lei y de que no había disposición alguna que imposibilitase a las mujeres, por el solo hecho de serlo, para calificarse, la Junta con el voto de cuatro de sus [seis] miembros, acordó inscribirla, fundándose para ello en las siguientes consideraciones: 1. Que la señora Silva es hija de padres chilenos i nacida en territorio chileno, i por lo tanto chilena, según lo dispuesto en los números 1º y 2º del artículo 6 de la Constitución del Estado. 2. Que reúne las condiciones exigidas por la lei [electoral] del 12 de noviembre de 1874, en sus artículos 1 i 16, inciso último. 3. Que no se halla comprendida entre las personas que la misma lei refuta como inhábiles para calificarse, en el artículo 2º. 4. Que en la frase ciudadanos activos con derecho de sufragio están evidentemente comprendidas las mujeres, no sólo porque la ley no las ha escludido, sino también porque la palabra ciudadanos se emplea con referencia a los dos sexos, desde que ese es el sentido que tiene en el lenguaje natural i obvio, i hasta aun en el jenuino o gramatical; lo que además se halla conforme con el precepto de los artículos 20 i 25 del Código Civil. 5. Que no hay lei alguna que expresamente inhabilite a las mujeres para inscribirse, siempre que tengan los requisitos legales para ello, deduciéndose por el contrario del tenor literal de*

³⁷ MAZA VALENZUELA, Erika, *Catholicism, Anticlericalism, and the Quest for Women Suffrage in Chile* (Notre Dame, Ind., University of Notre Dame, The Helen Kellogg Institute for International Studies, Working Paper 214, 1995), p. 16. Este acontecimiento sucedió, como puede verse, cinco días después de que los dos senadores chilenos, Reyes y Concha, habían coincidido en que no era necesario especificar en la nueva ley electoral la exclusión de las mujeres porque a ninguna mujer se le ocurriría jamás pedir el derecho del sufragio.

³⁸ En el fragmento citado se mantiene la ortografía original del texto.

*las existentes, que deben gozar de los mismos derechos políticos que el hombre; i 6. Que, aun en la hipótesis de que hubiese puntos dudosos, oscuros o contradictorios, deben aplicarse las reglas de interpretación que sean más conformes al espíritu general de la legislación i a la equidad natural [...]*³⁹.

En otras comunidades, como La Serena, se registraron nueve mujeres, entre ellas algunas casadas, que se presentaron con “*pruebas de permiso*” de sus maridos “*para que se calificasen*”. Uno de los miembros de la mesa electoral expresó, al presidente de ésta, “*algunas observaciones*” que a su juicio “*no permitían que las mujeres se calificasen*”; pero el presidente “*sostuvo lo contrario*”, y de esa forma “*los hechos se consumaron*”⁴⁰. En Casablanca se inscribió a la señora doña Cleotilde Garretón de Soffía: “*La mesa acordó unánimemente que la lei no la eximía, i por tanto no había inconveniente de llamarla ciudadano puesto que contaba con todos los requisitos que aquella dispone*”⁴¹.

Los hechos arriba narrados marcan el inicio de un conflicto lingüístico-jurídico en Hispanoamérica en torno al significado de la noción de ciudadanía política, en las constituciones y otros códigos jurídicos, en lo referente a la exclusión/inclusión de las mujeres. El concepto de ciudadanía interpretado hasta entonces como aplicable, por naturaleza, únicamente al hombre, es resemantizado por los jueces chilenos al argüir, en los seis razonamientos arriba transcritos, que ni en la Ley Electoral ni en ninguna otra ley del país tal concepto excluía a las mujeres. La reivindicación del significado genérico del término “*ciudadanos*”, basada aparentemente en criterios estrictamente gramaticales, o en la literalidad de la ley, convierte de tal modo el hasta ahora unívoco concepto de ciudadanía política en un concepto ambiguo y polémico. La ambigüedad se trató de eliminar, en el caso de Chile, cuando en la Ley Electoral de 1884, se hizo explícita la exclusión de las mujeres. El artículo 26 de esta ley incluyó a éstas —al igual que a los miembros del ejército, a los eclesiásticos regulares, a los imposibilitados física, moral y mentalmente, a los sirvientes domésticos y a los criminales— en el grupo de chilenos excluidos del derecho de ciudadanía⁴².

2. *La tesis de la inclusividad del concepto de ciudadanía sostenida por jueces y legisladores.*

A la interpretación de un texto legal se puede llegar, como se sabe, al

³⁹ EC. DEM. N° 406. a. 2. 16/11/1875, p.1-2.

⁴⁰ EC. IMS. N° 406. a. 2. 16/11/1875, p. 2.

⁴¹ EC. IESGS. N° 409. a. 2. 19/11/1875, p. 2. La cursiva es del texto.

⁴² República de Chile, *Lei de Elecciones de la República de Chile* (Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1890) p. 11.

menos por dos vías. La tradicional, la vía del formalismo o normativismo, que prescribe acercarse al texto jurídico con una actitud puramente intelectual-cognitiva, es decir, descubrir su contenido sin alterarlo en lo más mínimo. De tal modo, a través de esta vía la verdadera interpretación se resuelve —haciendo uso de las palabras de Santi Romano— “no en un acto de voluntad, sino en una simple cognición del Derecho vigente”⁴³. La segunda vía, la del antiformalismo, invita a reconfigurar el texto, a (re)ajustarlo según las condiciones de la realidad jurídico-social. La interpretación no se presenta, por tanto, como mera actividad cognoscitiva, sino como labor (re)creativa, valorativa, que no se agota en el análisis puramente lingüístico.

¿Cuál de las dos vías arriba señaladas tomaron los jueces chilenos cuando arribaron a la conclusión de que las mujeres estaban “*evidentemente comprendidas*” en la “*frase ciudadanos activos*” porque ninguna ley les prohibía el derecho al voto? Si bien es cierto que estos intérpretes chilenos fundamentaron su razonamiento jurídico en un hecho lingüístico expresado de manera objetiva en la formulación lingüística (la no exclusión explícita de la mujer, y por ende su inclusión a través del rasgo genérico que presentaba el término ciudadanos y sus adjuntos “*todos + gentilicio*”), este hecho lingüístico no resultaba obvio para la gran mayoría de los lectores. Por el contrario, para éstos, ciudadanos era un término exclusivamente masculino; pertenecía, al igual que otros términos políticos como legisladores, jueces, senadores, etc., a la categoría de los nombres con “*designadores rígidos*”, con referencia inequívoca (como los nombres propios), puesto que siempre designan al mismo individuo, independientemente de su contexto de uso⁴⁴. En tal sentido, la gran mayoría de los lectores de los textos sobre ciudadanía sabían que el referente intencionado del término ciudadanos (es decir, el concesionario de la norma, según la intención del legislador constituyente) era inequívocamente los hombres que reunían los atributos requeridos en la norma de ciudadanía. Las mujeres, al ser percibidas en cuestiones políticas como seres “*perpetuamente jóvenes*”, “*colocadas entre los hombres y los niños*”, quedaban, como estos últimos, automáticamente desligadas del referente o “*designador rígido*” intencionado⁴⁵. Por lo anterior, el significado inclusivo reivindicado por los jueces

⁴³ ROMANO, Santi, *Frammenti di un dizionario giuridico* (Milano, Giuffré, 1974), p. 119.

⁴⁴ KRIPKE, Saul, *Speaker's Reference and Semantic Reference*, en DAVIS, Steven, *Pragmatics: A Reader* (New York, Oxford University Press, 1991), p. 81 [77-96].

⁴⁵ En 1888, el escritor venezolano Luis López Méndez decía, siguiendo a Leborneau, que la mujer, debido a la estructura anatómica inferior de su cerebro, “es un ser perpetuamente joven que debe colocarse entre el niño y el hombre”. Un ser

chilenos, aunque involuntariamente codificado en la letra de la ley, fue un significado inédito que reconfiguró la formulación lingüística misma de la norma de ciudadanía. O, dicho de otra forma, sustituyó el texto jurídico existente por otro texto equivalente en el que se hacía visible su significado no marcado⁴⁶. Desde esta perspectiva, la labor interpretativa de los jueces no puede calificarse como reconocitiva (de simple averiguación del texto jurídico), sino como constructiva.

Por otra parte, según los argumentos interpretativos de los operadores jurídicos que defendieron la tesis de la inclusividad de la mujer en la norma de ciudadanía, lo expresado en la letra de la ley no se oponía a la voluntad del legislador constituyente, puesto que si éste hubiese querido excluir a la mujer lo habría hecho de manera explícita, como dictan los cánones de la redacción legislativa. Esta concepción se expresa claramente en un informe elaborado, en 1924, por el Consejo de Estado ecuatoriano para evaluar la inscripción como votante, en las elecciones de senadores y diputados, de la médica Matilde Hidalgo de Procel en la comunidad de Machala⁴⁷. En el informe del Consejo de Estado se justificó la legalidad de la inscripción

“evidentemente superior [al hombre] en los dominios del sentimiento”, pero con un “entendimiento rebelde a la abstracción”. Es ésta una habilidad exclusiva del hombre, pues en “él reside en su plenitud la facultad de la razón”. LÓPEZ, MÉNDEZ, Luis, *Obras Completas: Mosaico de política y de Literatura* (varquisesmeto, Venezuela, Editorial Nueva Segovia, 1955), pp. 156-157.

⁴⁶ La conclusión de un argumento interpretativo no es -dice L. Gianformaggio- “el significado del signo [=texto] que se quiere interpretar, sino una tesis interpretativa: la tesis según la cual un signo (un texto) se puede sustituir por otro porque ambos tienen, en el contexto en cuestión, el mismo significado”. GIANFORMAGGIO, Letizia, *Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio*, en *Doxa* 4 (1987), p. 95. [87-108].

⁴⁷ Cuando la señora Hidalgo de Procel se presentó, en compañía de su esposo, el abogado Fernando Procel, ante la Junta Electoral de Machala para inscribirse, los miembros de esta junta mostraron su desconcierto e indicaron que el voto en Ecuador era solamente para hombres. Hidalgo de Procel les expuso el argumento jurídico, sobre el que había sido instruida por su esposo, de que la Constitución vigente no negaba el derecho de ciudadanía a las mujeres. Al final, los miembros de la Junta electoral inscribieron a la señora Hidalgo de Procel, pero su presidente, al considerar que se trataba de un “caso desusado”, consultó al Ministro del Interior, don Francisco Ochoa Ortiz, sobre la legalidad de dicha inscripción. Éste respondió que “*No había prohibición legal para que las mujeres se inscribieran en los Registros electorales; y que, por consiguiente, la referida señora debía ser inscrita, como lo había solicitado en uso de su derecho*”. (RE. INFOO, pp. 103-04). El ministro Ochoa Ortiz, a su vez, consultó sobre la legalidad del caso al Consejo de Estado, órgano consultor supremo de la nación. Este Consejo resolvió por unanimidad de votos que las mujeres tenían legalmente, al igual que los hombres, el derecho a elegir y ser elegidas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley de Elecciones (RE. IHCECN, pp. 71-74).

de la señora Hidalgo de Procel en los siguientes términos: “*El vocablo ‘ciudadano’ por su esencia se aplica, como la palabra hombre, persona, nacional, a individuos de ambos sexos, que además de estar vinculados por el carácter de nacionalidad, poseen otras propiedades que les permiten ejercer activamente la totalidad de los derechos civiles y políticos. [...] Sabemos que las restricciones deben interpretarse en sentido estricto y riguroso. Las restricciones que para el goce de la ciudadanía establece el Art. 13 de la Constitución consiste en exigir cierta edad y cierta ilustración*”⁴⁸: son, pues, dos las limitaciones creadas por el Legislador, y como el Legislador no ha creado una tercera restricción a causa del sexo, hemos de concluir que el derecho de ciudadanía activa no se le niega al sexo femenino, siempre que los individuos de este sexo sepan leer y escribir y tengan veintiún años⁴⁹.

La tesis de la inclusividad, sostenida por los jueces y otros operadores jurídicos, no encaja entonces en un modelo unilateral de interpretación jurídica. Se basa en la literalidad de la ley, pero no se agota en ella, pues implica la puesta en juego de valores por parte de los intérpretes; es decir, una posición política-ideológica que desafía el sistema de creencias dominante con relación a la exclusión de la mujer de la vida política institucional. Esta toma de posesión emerge en la superficie del discurso argumentativo de los jueces como simple sentido de justicia hacia el excluido por razones de sexo, como reconocimiento de una “equidad natural” entre hombres y mujeres: “*Que, aun en la hipótesis de que hubiese puntos dudosos, oscuros o contradictorios, deben aplicarse las reglas de interpretación que sean más conformes al espíritu general de la legislación i a la equidad natural*”⁵⁰. Pero en el fondo de la superficie discursiva subyacen posiblemente valores que van más allá de una posición en favor de la “equidad natural” entre los sexos. En el caso de los jueces chilenos, por ejemplo, hay indicios —ofrecidos por la historiadora Maza Valenzuela (1995), en un riguroso estudio sobre la historia del sufragio femenino en Chile— de que la decisión de los jueces al inscribir a las mujeres como electoras obedeció a una estrategia electoral del Partido Conservador, de orientación católica, del cual ellos eran miembros. Supuestamente, a este partido le convenía el voto femenino debido a la militancia católica de la mayoría de las mujeres chilenas. Las evidencias sugieren, dice Maza Valenzuela, en apoyo de esta hipótesis, que los únicos jueces que se opusieron a la inscripción de las mujeres eran

⁴⁸ El artículo 13 de la Constitución de 1906, vigente en 1924, establecía: “*Para ser ciudadano se requiere tener veintiún años de edad y saber leer y escribir*” (CH: Ecuador, 1906).

⁴⁹ RE.IHCECN, pp. 72-73.

⁵⁰ EC. DEM. Nº 406. A2. 16/11/1875: 1-2

liberales y anticlericales. Por otra parte, hay evidencias de que al menos algunas de las mujeres que se registraron como votantes tenían vínculos con dirigentes del Partido Conservador⁵¹.

En el caso de Ecuador, la decisión de los jueces se enmarcó en un contexto de inestabilidad política y de lucha entre liberales y conservadores. Según la historiadora Francesca Miller, la facilidad con que en el Ecuador se manejó entre las élites políticas en el poder el asunto del voto femenino (Ecuador fue el primer país latinoamericano en otorgar en 1929 el voto a la mujer, sin ningún tipo de oposición) obedeció a una estrategia política para ampliar su base electoral con el voto de las mujeres⁵². El argumento de Miller no es sorprendente, pues difícilmente podría encontrarse en Latinoamérica un solo debate legislativo sobre el sufragio femenino donde el asunto de los derechos políticos de la mujer fuera tratado al margen de intereses políticos partidistas.

En suma, la tesis interpretativa de la inclusividad sostenida por los jueces no puede entenderse en un sentido puramente “discursivo” o filológico, sino también en sentido operativo o contextual, haciendo uso de los términos con los que V. Frosini denomina los dos modelos básicos de la interpretación jurídica. El intérprete que asume una postura “operativa” o “contextual”, dice Frosini, se sirve de los enunciados verbales contenidos en las disposiciones normativas para modificar “en sentido jurídico la realidad social”⁵³. Bien se aplica el presupuesto anterior a los jueces que defendieron la tesis de la inclusividad de la norma de ciudadanía, pues ellos se ampararon en lo que la letra de la ley decía para tratar de modificar, por las razones que fueran, una práctica sufragista que prohibía la participación de la mujer en ella como sujeto de derechos políticos.

La tesis de la inclusividad fue también sostenida por algunos legisladores cuando sometieron proyectos de ley pro voto femenino en las asambleas legislativas. En 1925, por ejemplo, el diputado costarricense Mayorga Rivas presentó una propuesta pro voto femenino en el Congreso de su país, arguyendo que no era necesario modificar la Constitución, puesto

⁵¹ MAZA VALENZUELA, Erika, cit. (n. 37), pp. 17-18. En el marco general del trabajo de Maza Valenzuela se desvirtúa el supuesto generalizado de que los sectores católicos fueron siempre, en América Latina, férreos enemigos del voto femenino. Lo que Maza Valenzuela demuestra es que en el caso de Chile, el Partido Conservador, de orientación católica, fue el primero en promover la conquista del voto femenino en ese país.

⁵² MILLER, Francesca, *The Suffrage Movement in Latin America*, en YEAGER, Gertrude M., *Confronting Change, Challenging Tradition: Women in Latin American History* (Wilmington, Delaware, SR Books, 1994), 169 [157-176].

⁵³ FROSINI, Vittorio, *La letra y el espíritu de la ley* (Barcelona, Editorial Ariel, 1995), pp. 83-84.

que ésta no negaba el voto a la mujer. Mayorga Rivas expuso así su argumento: *“Es muy sencilla la cuestión que yo propongo; la Constitución en su artículo 5º dice que son costarricenses naturales los nacidos en el territorio de la República, y en el 9º que son ciudadanos todos los naturales de la República sin determinar clases ni sexos, luego, ¿no es la mujer costarricense natural de la República y ciudadana?”*⁵⁴.

En parecidos términos, el diputado hondureño Mariano Bertrand Anduray justificó, en 1934, una propuesta de ley pro-sufragio femenino aduciendo que el artículo 20 de la Constitución incluía a las mujeres; concederles el voto a éstas era “una cuestión de buena voluntad, nada más”, puesto que: *“Ni en nuestra Constitución política, ni en la Ley de Elecciones, constitutiva, existe disposición alguna que niegue a la mujer sus derechos políticos. Al contrario, el artículo 20 de la Carta Fundamental dice: ‘Son ciudadanos todos los hondureños mayores de 21 años y los mayores de 18 que sean casados o sepan leer o escribir’. ¿Qué otra interpretación racional podría dársele al espíritu y a la letra de este artículo, que no sea la de que corresponde al igual que al hombre a la mujer. Lo contrario sería decir que nuestra mujer no es hondureña; puesto que se estableció en dicho artículo, sin excepción alguna, que ‘son ciudadanos todos los hondureños, etc., etc., las únicas limitaciones se refieren a la edad dejando a salvo toda referencia a sexos’*⁵⁵.

Un proyecto similar a los dos anteriores fue sometido, en octubre de 1936, a la Asamblea Nacional de Panamá por el diputado Alemán. El proyecto se sustentó también en el hecho de que la Constitución panameña, al no establecer distinción de sexo, *“disponía con toda claridad”* que la mujer tenía derecho al voto. El diputado Quinzada, en apoyo de la propuesta de Alemán, argumentó que el proyecto del voto femenino estaba basado en *“principios constitucionales que rigen en la República”*: *“El artículo 11 de la Constitución textualmente reza: ‘Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años’. Y el artículo 12: ‘La ciudadanía consiste en el derecho de elegir para los puestos públicos [...]’. Y el artículo 49 en su parte pertinente dice así: ‘Todos los ciudadanos mayores de 21 años de edad tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que están bajo interdicción judicial y los inhabilitados judicialmente por causa de delito’. Como podéis ver el sustantivo ‘panameños’ incluye a la mujer, ya que es un término genérico [...]. De manera pues, que el proyecto presentado por el Hon. Alemán está dentro de la órbita constitucional”*⁵⁶.

Los argumentos jurídicos de los legisladores hispanoamericanos a favor

⁵⁴ RCR. LG. N° 73. 29/3/1925, p. 525.

⁵⁵ EMMBA. pp. 1-2.

⁵⁶ RP. DDANP. N° 25, 8/10/1936, p. 14, N° 28, 14/10, pp. 4, 5.

del significado inclusivo de los textos de ciudadanía se fundamentan, al igual que los de los jueces, en la letra de la ley. No obstante, en el discurso argumentativo de los legisladores se hace explícito, además, una serie de argumentos extrajurídicos con los cuales se intenta demostrar la igualdad intelectual de la mujer con relación al hombre. Con estos argumentos, que puede considerarse, siguiendo a Perelman, argumentos valor⁵⁷, los defensores del significado inclusivo de la norma trataron de desvirtuar el argumento valor fundamental de los que defendieron el significado exclusivo: la premisa de la inferioridad intelectual de la mujer. Veamos cómo se manifiesta la interacción entre las dos tesis, la de la exclusividad y la de la inclusividad, en los debates legislativos.

2. *La tesis de la inclusividad versus la tesis de la exclusividad en los debates legislativos.*

La exclusión de la mujer hispanoamericana de la vida política institucional descansó, ideológicamente, en una supuesta incompatibilidad entre ciudadanía, como forma de identidad política, y la feminidad como identidad genérica (sexual). Tal incompatibilidad se afincó en un rasgo definitorio en la noción de ciudadanía que se creyó ausente en la noción de feminidad: la habilidad para la deliberación política basada en la facultad de raciocinio, habilidad asociada únicamente, o predominantemente, con la masculinidad. Como señaló un congresista hondureño en 1894, la mujer “no puede disfrutar de derechos políticos” porque ello es equivalente a “imponerle una función política que no está llamada a desempeñar”, puesto que “posee más sentimientos que reflexión”; es decir, “carece de responsabilidad, que es la base del sufragio”⁵⁸. La premisa de la inferioridad mental de la mujer se expresó de diferentes formas en los debates legislativos, pero en todas ellas subyació la representación de la mujer como un ser emotivo e irreflexivo, y, por tanto, políticamente maleable en las manos del “cura”, de su marido, de sus padres y sus hermanos, lo que la convertiría en un agente del caos en la vida política⁵⁹.

⁵⁷ PERELMAN, Ch.- OLBRECHTS-TYTECA, Lucie, *The New Rhetoric: A Treatise on Argumentation* (Notre Dame, University of Notre Dame Press, 1969), 74-79.

⁵⁸ RH. DS, N° 58, Acta 48. 25/9/1894: 486.

⁵⁹En los estudios sobre la historia del movimiento sufragista femenino en Latinoamérica se puede comprobar el presupuesto anterior. Véase a manera de ejemplo: LAVRIN, Asunción, *Suffrage in South America: Arguing a Difficult Cause*, en DALEY, Caroline - NOLAN, Melanie (eds.), *Suffrage and Beyond: International Feminist Perspectives* (New York, New York University Press, 1994); MACÍAS, Ana, *Against All Odds: The Feminist Movement in Mexico to 1940* (Westport, Conn., Greenwood Press, 1982); MILLER, Francesca, *Latin American Women and the Search for Social Justice* (Hanover,

El argumento de la inferioridad intelectual de la mujer asumió, además, una segunda modalidad: la feminidad no sólo representaba una amenaza a la actividad política, sino que esta última representaba también una amenaza a la feminidad, es decir, a la identidad biológica de la mujer y a la preservación de su función tradicional de madre y esposa. Por ello, cualquier cambio en el sistema jurídico orientado a sacar a la mujer de su única órbita, el hogar, era indeseable. Como se señaló en el dictamen legislativo que desechó el proyecto del diputado hondureño Bertrand Anduray pro-derechos políticos de la mujer, arriba mencionado: *“El porvenir de la mujer moderna, si las sociedades se empeñan en conservar su grandeza, está en el santuario del hogar, en donde se cultivan las auténticas flores de la belleza que no se marchitan y que suelen revivir en las generaciones”*⁶⁰.

La percepción del voto femenino como amenaza al orden político y a la estabilidad familiar se expresó claramente en el debate de la Asamblea Nacional de Panamá de 1936. Así, según el congresista Manuel Everardo Duque, *“la intervención directa de la mujer panameña en la política del país traería como consecuencia lógica el hecho lamentable de que en cada hogar panameño hubiera una revolución”*; un *“proyecto de tal naturaleza”* traería *“mayores complicaciones para el futuro en los asuntos del orden político”*⁶¹. Otros legisladores antisufragistas panameños hicieron hincapié *“en el peligro inmenso que entraña el voto de la mujer”, ya que si llegara a votar “el clericalismo decidiría nuestras contiendas políticas”*. El *“triunfo del feminismo destruiría el fundamento moral de la familia y por consiguiente de la sociedad, pues las divergencias políticas entre marido y mujer darían por resultado eternas querellas dentro del hogar”*. El *sufragio femenino “destruye la feminidad, es decir, lo suave, lo delicado de la mujer, la convierte en un hombre rudo”*. En suma, *“el voto sería el final de todo”*⁶².

En el ambiente jurídico en el que se formularon y discutieron los

N.H., University Press of New England, 1991); VILLARS, RINA, cit. (n. 16). Sobre argumentos similares manejados por legisladores españoles en el debate de la Constitución de 1931, véase VÁLCEL, *Amelia, El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931* (Madrid, Congreso de Diputados, 2002).

⁶⁰ DCLIBA, pp. 6-7.

⁶¹ RP. DDANP. Nº 27, 13/10/1936, p. 19.

⁶² RP. DDANP. Nº 28, 14/10/1936, pp. 8, 9, 13. El argumento de que el sufragio femenino representaba una amenaza a la estabilidad del orden jurídico y del orden familiar fue compartido también por tratadistas de la teoría jurídica. Así, el argentino José Manuel Estrada afirmaba en su *Curso de Derecho Constitucional*: *“El derecho electoral no puede, no debe ser conferido a las mujeres, las cuales no lo poseen naturalmente sin que peligre la democracia, la libertad y el orden impuesto por Dios a las sociedades humanas”*. ESTRADA, José Manuel, *Curso de derecho constitucional* (Buenos Aires, Librería del Colegio de Cabaut y Cía., 1902), 337-38.

artículos constitucionales sobre ciudadanía, la tesis de que estos incluían a la mujer, no sólo según su literalidad sino también según su espíritu, resultaba, pues, un “*absurdo*”, como se señaló en un informe en el que la directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica analizó en 1945, a petición del congreso de la República, el supuesto carácter inclusivo del artículo constitucional sobre ciudadanía. Después de describir el ambiente jurídico costarricense de 1871, año en que se elaboró la Constitución aún vigente en 1945, en el mencionado informe, el “voto de mayoría” llegó a la conclusión de que: *“En un medio legislativo de esa naturaleza, es absurdo suponer que al hablar la Constitución de ‘ciudadano’ comprendiera en esa palabra a las mujeres, atribuyendo a éstas funciones políticas cuando ni siquiera les concedía la capacidad civil plena. Antes, por el contrario, es indiscutible, a nuestro juicio, que en esa palabra se comprendía sólo a los varones, con exclusión de las mujeres, pues éstas se estimaban fuera de toda función pública*⁶³.

Para desvirtuar la premisa de la inferioridad intelectual de la mujer, que se presentaba como la principal negación de la tesis de la inclusividad, los congresistas prosufragistas hicieron uso de argumentos teleológicos o políticos con los que trataron de demostrar la tesis contraria: la igualdad de la mujer con el hombre: *“La ciencia ha demostrado que tanto la condición física de la mujer como la intelectual la capacitan plenamente para las funciones políticas. Los más clásicos autores del Derecho constitucional constatan este criterio del que yo participo con entusiasmo y fe grande*⁶⁴. También: *“No hay diferencia entre la capacidad mental del hombre y la de la mujer que son iguales, pues en este caso es claro que la aptitud de la mujer para manejar los asuntos públicos es igual que la del hombre y que la República no correrá riesgos si ellas los manejan*⁶⁵.

Por otra parte, a los argumentos antisufragistas de que la participación de la mujer en la vida política como ciudadana representaba una amenaza para la estabilidad de la institución familiar, cimiento mismo del orden social, se contrapusieron argumentos comparativos, es decir, ejemplos sobre el estado de cosas o consecuencias que había traído la institucionalización del voto femenino en otros países. Mayorga Rivas, después de hacer referencia al caso de mujeres que en Estados Unidos de América ocupaban puestos importantes en la vida política, incluso como gobernadoras, señaló: *“Es interesante anotar, para mostrar la falsedad de argumento de que una mujer no puede atender sus deberes naturales y a un trabajo extraño a la vez, que casi todas estas mujeres que han llegado a los puestos más prominentes del país*

⁶³ RCR. ICA, p. 17-22.

⁶⁴ Mariano Bertrand Anduray, congresista hondureño. EMMBA, pp.2-3.

⁶⁵ Mayorga Rivas, congresista costarricense. RCR. LG. N° 73. 29/3/1925, p. 525.

*son casadas, casi todas tienen familia*⁶⁶.

Una significativa característica distingue los argumentos políticos o extrajurídicos prosufragistas de los argumentos políticos antisufragistas en lo que respecta a tesis de la inclusión/exclusión de la mujer en la letra de los textos normativos analizados. Así, los argumentos teleológicos sobre la igualdad intelectual de la mujer con relación al hombre pretenden mostrar que no hay nada en el mundo extrajurídico que invalide la relación entre la premisa normativa “Todos los nacionales son ciudadanos” y la conclusión normativa “Todas las mujeres nacionales son ciudadanas”. Desde esta perspectiva, estos argumentos son subsidiarios de los argumentos lingüístico-jurídicos, basamento de la tesis inclusivista. Su finalidad es validar, en el ámbito de justificación externa o de las valoraciones político-ideológicas, lo que ha sido ya justificado en el ámbito de la justificación interna, es decir, el significado inclusivo de la norma de ciudadanía expresado en la letra de ley.

Los argumentos teleológicos de los congresistas antisufragistas, en cambio, no desmienten o invalidan la relación de implicación semántica entre la letra de la ley y el referente normativo “mujer”, sino que deslegitimán esta relación de implicación porque la consideran no sólo ajena al espíritu de la ley, a la voluntad del legislador constituyente, sino también una amenaza a la estabilidad del orden político-jurídico y al orden familiar y social. El problema es que la intención significativa del legislador constituyente, al no estar expresada de manera explícita en el texto, se llenó, al igual que la letra de la ley, de ambigüedad. Se apeló a ella en un sentido y en el contrario, es decir, se interpretó como intencionalidad exclusiva e inclusiva al mismo tiempo. Veamos algunos ejemplos.

En 1937, cuando el debate sobre el voto femenino era de primer orden en la sociedad mexicana, el presidente mexicano Lázaro Cárdenas sometió a la Cámara de Senadores, en nombre del Ejecutivo Federal, un proyecto de ley para reformar el artículo 34 de la Constitución a fin de que se otorgara el voto a las mujeres. El proyecto de ley fue calificado por el presidente Cárdenas como una *“justa reparación o rehabilitación integral de la mujer, en su elevación al plano de equidad con el hombre”*. La enmienda propuesta por el presidente Cárdenas consistía, simplemente, en agregar la frase *“hombres y mujeres”* al artículo 34: *“Son ciudadanos de la República todos los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos [...]”*⁶⁷.

⁶⁶ RCR. LG. N° 73. 29/3/1925, p. 525.

⁶⁷ Sobre este tema Véase MORTON - WARD M., *Woman Suffrage in Mexico* (Gainesville, University of Florida Press, 1962); RÍO CÁRDENAS, María, *La mujer mexicana es ciudadana* (México, Del Bosque Impresor, 1942); MACÍAS, Ana, cit. (n. 59).

Después de que el presidente Cárdenas sometió a la Cámara de Senadores el proyecto de ley mencionado, un grupo de constituyentes que había elaborado la Constitución de 1917, y que se había agrupado posteriormente en la denominada “Asociación de Constituyentes de 1916-1917”, hizo la siguiente aclaración con respecto al sentido que ellos quisieron imprimirle al artículo 34 sobre ciudadanía: *“Al aprobarse el artículo 34, el uso del género masculino, según la regla del lenguaje, no significó que se hiciera exclusión de las mujeres por ningún concepto. Ahora que se ha hecho de interés y de actualidad este asunto, la Asociación de Constituyentes expresa que ratifica el criterio que tuvo el Constituyente, confirmando que la mente de éste al votar los artículos relativos, fue en el sentido de conferir la ciudadanía mexicana a hombres y mujeres”*⁶⁸.

No obstante, si se analizan las actas de los debates llevados a cabo en el seno del Congreso Constituyente que se formó para elaborar la Constitución del nuevo Estado revolucionario, surgido después de la Guerra Civil de 1910-1917, se comprueba que no es cierto que los constituyentes de Querétaro tuvieran la intención de *“conferir la ciudadanía mexicana a hombres y mujeres”*. Cuando se reunió el Congreso Constituyente fueron sometidas varias iniciativas, por parte de organizaciones femeninas, para otorgar a la mujer sus derechos políticos. Se nombró entonces una comisión para que analizara dichas iniciativas y sometiera su informe a la Asamblea. Tal informe no fue, sin embargo, sometido nunca. Cuando se discutía la redacción del artículo 34 referente al derecho de ciudadanía, lo cual sucedió un día antes de que el Congreso Constituyente clausurara sus sesiones, el constituyente Palavicini pidió a la Comisión encargada de elaborar el artículo 34, que informara por qué *“no ha tomado en consideración las iniciativas que se le han turnado, relativas al voto femenino”*. El constituyente Monzón, miembro de la Comisión, respondió que: *“A moción de varios ciudadanos diputados no se tomó en consideración este voto, o esa opinión de que la mujer tuviera voto en las elecciones, y también por cuestión tradicional. (Voces: ¿Cuál es?). No se tomó en consideración, y eso se hizo a moción de varios ciudadanos diputados que se acercaron a la comisión para ello”*⁶⁹.

¿Por qué se “acercaron” varios diputados a los miembros de la Comisión encargada de discutir lo del voto femenino para pedirles que no lo hicieran? ¿Cuál era en términos de ganancia o conveniencia políticas la ventaja de que tal asunto no fuera llevado a la Asamblea Constituyente? Para descubrir la motivación subyacente en la actitud de estos diputados,

⁶⁸ RÍOS CÁRDENAS, María, cit. (n. 67), pp. 147-157. Véase, además, MORTON - Ward M., cit. (n. 67), pp. 23-28.

⁶⁹ RM. DDCC, pp. 982-83.

es necesario recordar el contexto político en que se elaboraba la Constitución mexicana de 1917. Era ésta la Constitución del nuevo “Estado revolucionario” que quería negar treinta y cinco años de la oligarquía liberal de Porfirio Díaz. La nueva Constitución tenía que reflejar, por tanto, el perfil de la nueva sociedad “*democrática*” y “*revolucionaria*”, y garantizar la igualdad política de todos los mexicanos. De hecho, en lo que se refiere a los derechos laborales de la mujer, tal Constitución fue verdaderamente revolucionaria. En su artículo 123, por ejemplo, se garantiza igualdad de salario por igual trabajo, al margen de las diferencias de sexo⁷⁰, siendo en tal aspecto pionera en el continente. Pero hablar de los derechos políticos de la mujer en la sociedad hispanoamericana de principios del siglo XX no era lo mismo que hablar de sus derechos laborales. La sola idea de que a la mujer le fueran abiertas las puertas de la política institucional resultaba peligrosa y amenazante. Representaba el “*fin de la familia*”, o “*el final de todo*”, como dijo el congresista panameño arriba citado, y en ese “*todo*” estaba incluido el monopolio o control absoluto del hombre en la vida política. Por tanto, para los Constituyentes de Querétaro “*dejar de lado*” el tema del voto femenino significaba liberarse de una confrontación pública en la que tenían que mostrar su oposición a los derechos políticos de la mujer, contradiciendo con ello su imagen de políticos “*revolucionarios*”. En este sentido, la salida más airosa era dejar el artículo 34 en idénticos términos al de la Constitución anterior de 1857, en los que la exclusión de la mujer no se hacía explícita. Y en tal forma quedó formulado.

Vemos pues cómo la ambigüedad en la letra del artículo 34, y la no explicitación en el texto normativo de la verdadera intención del legislador en lo que refiere a la exclusión/inclusión de la mujer, se convierte en arsenal político que les permite a los exconstituyentes de Querétaro llevar agua al molino de la causa feminista, una causa que, quizás, no asumen como suya, pero que es de “*interés y de actualidad*” y, sobre todo, que goza del apoyo del presidente Cárdenas, máxima figura política del país, portadora de gran prestigio y de respeto⁷¹.

En el debate legislativo panameño sobre el voto femenino se expresó también con claridad la ambigüedad analizada. En la sesión celebrada el 15 de octubre de 1936, el diputado González R. trató de refutar el argumento de que el artículo 11 sobre ciudadanía no incluía a la mujer porque no fue esa la intención del legislador constituyente, afirmando que la omisión

⁷⁰ CH: México, 1917.

⁷¹ Según W. M. Morton, las declaraciones de algunos de los exconstituyentes de Querétaro tenían la intención de promocionar sus ambiciones políticas y de ponerse a tono con el “radicalismo pro-Cárdenas de 1936”. MORTON, Ward M., cit. (n. 67), p. 27.

del término varones en la Constitución de 1904, vigente en 1936, tuvo como finalidad conferir a la mujer el derecho de ciudadanía. El diputado Gonzáles expuso así su razonamiento: *“Hay un argumento que se presentó aquí ayer, al que me quiero referir. Dijeron aquí algunos liberales ayer que la Constitución nacional no le da el voto a la mujer y que lo prueba el hecho de que los mismos constituyentes, que fueron los que siguieron gobernando el país después de aprobar la Constitución, no le permitieron a la mujer ir a las urnas [...]. Pero eso no prueba que el derecho no exista constitucionalmente. Si lo que se quiere probar es que no fue la voluntad del legislador darle el voto a la mujer, debemos recordar que los gobiernos que gobernaron Panamá a raíz de la independencia fueron conservadores y que fue un liberal quien, al redactar esa parte de la Constitución, introdujo una modificación sustancial a la Constitución colombiana, de la cual fue la nuestra en gran parte copiada. Ese hombre era un liberal de verdad, el Dr. Carlos A. Mendoza, y él suprimió la palabra “varones” que existe en el texto de la Constitución de Colombia, para referirse a los ciudadanos. Fue el Dr. Mendoza quien hizo eso, intencionalmente, como un acto de liberalismo y de justicia para las mujeres que, como seres racionales, iguales a los hombres, tienen perfecto derecho a participar en la escogencia de las personas que deben regir los destinos del país. El Dr. Mendoza, consecuente con esa política suya, siempre que vino a la Asamblea Nacional defendió los derechos de la mujer y cuando confeccionó el código civil panameño, tuvo también el cuidado de darle a la mujer el derecho a testar, el de comparecer como testigo, el derecho de administrar sus bienes, etc., que son atributos del ciudadano. Queda pues, plenamente demostrado que la Constitución sí le da el derecho del sufragio a la mujer panameña”*⁷².

En la teoría jurídica tradicional se asume que letra de la ley y la voluntad del legislador se funden para hacer manifiesta la objetividad del significado depositado en el texto normativo, es decir, para garantizar la inalterabilidad de tal significado en las manos del intérprete⁷³. En el caso de los textos sobre ciudadanía analizados, la letra de la ley y la intención del legislador se funden, por el contrario, para hacer manifiesta la subjetividad o ambigüedad del significado de tales textos. Se expresa aquí la ambigüedad del argumento a contrario, el cual prohíbe la extensión del significado de un texto normativo más allá de su literalidad, y que se traduce en la fórmula: “T se entiende en el sentido S_1 y no en el sentido S_2 ”⁷⁴. Aplicada esta fórmula a los textos analizados, se leería: “El texto normativo de ciudadanía

⁷² RP. DDANP, N° 29, 15/10/1936, pp. 19-20.

⁷³ CALVO GARCÍA, Manuel, *La voluntad del legislador: Genealógica de una ficción hermenéutica* en *Doxa* 3 (1986), p. 115. [113-127].

⁷⁴ GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica* (México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999), p. 28.

(TN) se entiende en el sentido S_1 (marcado o exclusivo) y no en el sentido S_2 (no marcado o inclusivo)". No obstante, el argumento a contrario como procedimiento interpretativo-restrictivo de los textos de ciudadanía resulta ambiguo. Entre la interpretación restrictiva o exclusiva y la letra de la ley hay una brecha sobre la que se tiende el significado inclusivo o marcado, objetivamente codificado en dichos textos. De ahí que decir que "TN (texto normativo) se entiende en el sentido S_2 (no marcado o inclusivo)" no significa, en términos estrictos, extender el significado lingüísticamente codificado en TN, sino, por el contrario, mantenerse dentro de los límites de su literalidad. Por otra parte, sostener que, de acuerdo con la voluntad del legislador, la fórmula "TN debe entenderse en el sentido S_1 (exclusivo) y no en el sentido S_2 (inclusivo)", enfrenta el hecho de que TN "guarda silencio" sobre el significado atribuido por el legislador constituyente y, por consiguiente, la opción interpretativa defendida no es definitiva o concluyente. En suma, desde la perspectiva de la relación entre la letra de la ley y la voluntad del legislador, los textos sobre ciudadanía admiten una doble lectura: "TN se entiende tanto en el sentido S_1 (exclusivo) como en el sentido S_2 (inclusivo)". Como S_1 y S_2 son auto-excluyentes, esta doble lectura es el núcleo de la ambigüedad en los textos analizados. Tal ambigüedad sólo se resolvió cuando se modificó la letra de la ley, es decir, cuando se introdujo en ella el modificador restrictivo "varones", o cuando, al otorgarse el voto femenino, se introdujo en todas las constituciones la expresión "varones y mujeres" o "sin distinción de sexo", como a continuación se explora.

IV. LA OPOSICIÓN ENTRE EL SIGNIFICADO EXCLUSIVO/INCLUSIVO DE LOS TEXTOS DE CIUDADANÍA EN EL SEGUNDO MOMENTO DEL EJE DIACRÓNICO

El segundo momento del eje diacrónico es el momento histórico en que la noción de ciudadanía política sufre una resemantización en el escenario político hispanoamericano, a raíz de la expansión del movimiento sufragista en la región. La imagen de la mujer como ser inhabilitado biológicamente para la actividad política se ve seriamente desafiada y, como consecuencia, entre las nociones de feminidad y ciudadanía ya no se establece la fuerte relación de exclusión o de incompatibilidad característica del primer momento del eje diacrónico. Una serie de eventos son responsables de este cambio histórico. Entre ellos puede enumerarse el surgimiento de organizaciones y ligas sufragistas nacionales y regionales, realización de congresos internacionales para promover el voto femenino, la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) por parte de la Sexta Conferencia de los Estados Americanos, realizada en La Habana, en 1928. La CIM fue creada expresamente para investigar el estatus legal de la

mujer en los 21 países del hemisferio y promover la lucha por su igualdad jurídica y social⁷⁵. Los eventos incluyen, además, las propuestas de ley pro derechos políticos de la mujer, sometidas en las cámaras legislativas por congresistas, presidentes de las repúblicas y por las mismas organizaciones de mujeres, así como el otorgamiento de los derechos civiles a la mujer, y la institucionalización “temprana”, entre 1929 y 1932, del derecho de ciudadanía en algunos países (Ecuador, Cuba, Uruguay y Brasil). Después de la Segunda Guerra Mundial, la demanda de la inmersión de la mujer como ciudadana en la vida política se agudiza, puesto que su exclusión se considera una negación al “ideal de democratización universal” que sobrevuela en el hemisferio occidental como reacción a las secuelas del fascismo⁷⁶. Las siguientes palabras de un senador chileno, en un debate sufragista (1946), ilustran el rumbo que había tomado en Latinoamérica la otrora rechazada demanda del voto femenino: “*No se puede entrar ya en las antiguas discusiones respecto a si la mujer tiene o no capacidad para el voto político o si es o no merecedora de él. El solo hecho de que ahora lo tienen, en distintos países civilizados del mundo, demuestra que lo merece y que debe tenerlo en el nuestro*”⁷⁷.

La resemantización del concepto de ciudadanía en este nuevo contexto se expresa claramente en los debates legislativos sobre el voto y en las actitudes que los legisladores asumen con relación a la exclusión/inclusión de la mujer como ciudadana en la vida política. Así, en algunos textos constitucionales se introduce, por primera vez, la palabra “varones” (en el de Guatemala y Honduras), mientras en otros se reintroduce (en el de Perú, Venezuela, Panamá). La (re) introducción de “varones”, o de otra cláusula restrictiva (Nicaragua, El Salvador), se convierte así en un medio de desambiguación obligado, a diferencia del siglo XIX, cuando su uso fue opcional. Ilustraré esta relación entre opcionalidad y obligatoriedad con el caso de la introducción de “varones” en el texto constitucional hondureño de 1936.

En una reunión de la Asamblea Nacional Constituyente hondureña, realizada el 16 de enero de 1936, el diputado Alcerro Castro propuso que

⁷⁵ Véase sobre este tema, MILLER, Francesca, *Latin American Women*, cit. (n.59), pp. 86-109.

⁷⁶ BETHELL, Leslie - ROXBOROUGH, Ian, *Latin American Between the Second World and the Cold War: Some Reflections on the 1945-48 Conjunction*, *Journal of Latin American Studies* 20 (1988), 1, pp. 168-171. [167-189].

⁷⁷ GAVIOLA, Eda - JILES, M. Ximena - LOPESTRI, M. Lorella - ROJAS, Claudia, *Queremos votar en las próximas elecciones: Historia del movimiento femenino chileno 1913-1952* (Santiago de Chile, Centro de Análisis y Difusión de la Condición de la Mujer, 1986), p. 69.

se introdujera el término “*varones*” en el artículo 20 sobre ciudadanía, ya que “*debe especificarse claramente que las mujeres no son ciudadanas, para que desaparezca el concepto errado de que tienen derecho al voto las mujeres*”⁷⁸. La especificación propuesta por Alcerro Castro fue aceptada por los constituyentes sin ninguna objeción ni discusión. Este hecho contrasta con lo ocurrido en la Asamblea Constituyente de 1894 cuando, a raíz del anteproyecto de ley prosufragista de Argueta Vargas, el constituyente J. T. Idiáquez presentó una moción, una vez derrotada el anteproyecto sufragista, para que se introdujera en el artículo 24 la palabra “*varones*” a fin de dejar clara la exclusividad de dicho artículo. La iniciativa no fue aceptada, como se ha señalado (cfr. II), porque se consideró innecesaria, ya que “*sin necesidad de haberse consignado en las constituciones anteriores ninguna distinción de sexo, siempre se ha sobreentendido que la ciudadanía corresponde al varón*”.

Lo que marca la actitud diferente de los legisladores hondureños de 1894 y de 1936 frente al uso de varones es el cambio de contexto. En 1936 ya nadie piensa que el voto femenino se otorgará “*en un siglo*” como se pensaba en la Asamblea Constituyente de 1894⁷⁹. El presupuesto cultural de que la “*ciudadanía correspondía al varón*”, había sido, o estaba siendo, sustituido por el postulado explícito, cada vez más difundido en el escenario político internacional, de que la ciudadanía no era privativa del sexo masculino. Se hacía necesario, entonces, desambiguar el texto de ciudadanía en forma global o total; hacer “*desaparecer*” de él el “*concepto errado*” de que las mujeres tenían derecho al voto. Si en el contexto de 1894, la eliminación de ese “*concepto*” se lograba por medio de lo implicado, de lo culturalmente inferido, en el contexto de 1936, tal eliminación sólo podría lograrse, de forma incuestionable, por medio del significado explícito. Sólo el uso de un instrumento verbal podía ahora evitar que la noción de ciudadanía evocara el referente “*mujer*” y desapareciera así la intrínseca relación semántica entre los términos ciudadanos y mujeres.

Hubo también casos en los que los legisladores interpretaron la letra de los textos de ciudadanía al tenor del nuevo contexto; es decir, la ausencia de “*varones*” que en el primer momento fue interpretada casi consensualmente como exclusión de la mujer es ahora interpretada como inclusión. Pero la lectura inclusiva del texto constitucional no logra al final imponerse sin la modificación del formato lingüístico de tales textos, esto es, sin la explicitación de que las mujeres están comprendidos en ellos. Ilustraré este

⁷⁸ RH. LAANC, pp. 43-44.

⁷⁹ Tal fue lo expresado en la Asamblea Legislativa hondureña, el 22 de septiembre de 1894, cuando la reforma del voto femenino fue calificada de “*utópica*”, con posibilidad de ser aceptada en Honduras “*de aquí a un siglo*”. Véase VILLARS, Rina, cit. (n. 16).

punto con el caso de la Constitución costarricense.

En 1945, se llevó al seno del Congreso Constitucional de Costa Rica un proyecto de ley pro sufragio femenino, el cual no encontró, aparentemente, ninguna oposición, a diferencia del proyecto discutido en 1925 que fue contundentemente derrotado. En el debate legislativo de 1945, enmarcado en el nuevo contexto de auge y legitimidad del sufragio femenino, arriba descrito, la discusión legislativa giró entonces no en torno a si debía otorgársele o no a la mujer sus derechos políticos, sino en torno a si la Constitución le confería o no tales derechos. En el momento en que la mayoría de los congresistas opinaba que era innecesario modificar el artículo 9 de la Constitución para instituir el voto femenino, porque tal artículo ya lo otorgaba, el diputado Baltodano preguntó: “¿Si la Constitución establece bien claro el concepto de ciudadanos que tienen derecho a ejercer el voto, por qué no lo han hecho las mujeres?”⁸⁰ La supuesta claridad del artículo 9 se vio así empañada con nuevas dudas interpretativas, las cuales no pudieron resolverse en un primer momento. Se decidió entonces solicitar al Colegio de Abogados su opinión sobre el carácter inclusivo o exclusivo del artículo 9 en el contexto de su producción histórica.

La Junta Directiva del Colegio de Abogados rindió un informe sobre el punto solicitado por el Congreso, sin lograr tampoco un consenso interpretativo: tres de los cinco miembros de dicha directiva (el “voto de mayoría”) se pronunciaron en contra del significado inclusivo del artículo 9. Los dos restantes miembros (“voto de minoría”) se pronunciaron a favor de la inclusión. La conclusión del “voto de mayoría” fue, como se mencionó en la sección 3.2., que el término ciudadanos sólo podía tener un significado específico o exclusivo, ya que, en un contexto histórico-social donde se compartía extendidamente la creencia de que la mujer no poseía la “capacidad” (“fundamento de la representación”) para el ejercicio de los derechos políticos, el supuesto significado genérico sería “absurdo”. Además, el estado de “absoluta dependencia al marido y al hogar” de la mujer costarricense negaba su capacidad “para el manejo directo de los negocios públicos”. A ello había que agregar la inconveniencia de que la mujer saliera “del marco del hogar para enfrascarse en la función pública, a veces fuente de grandes perversiones morales”. De ahí que “para llegar a una lógica y correcta interpretación es indispensable –se dice en el informe– recurrir es este caso, no a la interpretación objetiva [literal] sino a la histórica, o sea, a lo que tiene como fundamento la intención del constituyente de 1871, deducida no sólo de las ideas reinantes sobre sufragio femenino en aquella época, sino también de la ejecución dada a los principios constitucionales en la práctica de las elecciones

⁸⁰ RCR. LG. N° 222. 4/10/1945, p.1742.

*desarrollada al amparo de la carta política citada*⁸¹.

La opinión de los juristas costarricenses que se adhirieron al “voto de mayoría”, o al significado exclusivo del artículo 9 sobre ciudadanía, no logró, sin embargo, un consenso interpretativo ni aun entre los cinco miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados que elaboraron el informe. Y la causa de esta falta de consenso fue que el argumento básico utilizado, la tesis de que el legislador constituyente de 1871 había atribuido un significado exclusivo al enunciado normativo analizado, se enfrentó al hecho objetivo de que la intencionalidad del legislador no fue expresada en el texto, sino *“deducida de las ideas reinantes sobre sufragio femenino en aquella época”*. De ahí que a pesar de la fuerza contundente de los argumentos histórico-contextuales, expuestos en quince de las dieciocho páginas del informe, que negaban cualquier significado inclusivo del artículo 9, la interpretación exclusiva fue rechazada por la opinión “disidente” de los dos juristas que se adhirieron al “voto de minoría”.

En efecto, el “voto de minoría” expresó su juicio evaluativo de forma concisa y breve, anunciando desde el principio que *“los suscritos no creemos necesario reformar la Constitución política para que, válidamente, puedan las mujeres sufragar”*. Y la razón era que la Constitución ya otorgaba a las mujeres ese derecho: *“El sufragio es un deber de los ciudadanos (artículo 70 de la Constitución). Ciudadanos son todos los naturales de la República o naturalizados en ella, que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 9 del mismo cuerpo de leyes, sin distinción de sexos. El distingo tampoco existe en otros textos fundamentales, como en el artículo 25 (Todo hombre es igual ante la ley), en el número 27 (Todo hombre es libre en la República)”*, etc.⁸².

Los argumentos básicos utilizados por el “voto de minoría” son el lingüístico o gramatical y el sistemático (= relaciones intertextuales). Si en el texto constitucional no se especificaba que el término ciudadanos se refería únicamente a los hombres, entonces estaban en él incluidas las mujeres. El uso genérico de términos homólogos, como es el caso de “hombre”, en otros enunciados normativos validaba, según el criterio del “voto de minoría”, el significado inclusivo del término ciudadanos en el artículo 9. La información contextual utilizada por el “voto de mayoría” como el principal criterio justificador de su conclusión argumentativa, es rechazada por el “voto de minoría”: *“No compartimos el criterio de los que piensan que, por las ideas reinantes en aquella época, que colocaban a la mujer con respecto al hombre en pie de desigualdad política y aun civil, el constituyente de 1871, quisiera referirse al hablar de ciudadanos, exclusivamente y sin lugar*

⁸¹ RCR. ICA. p. 15.

⁸² RCR. ICA. p. 35.

a dudas a los varones. La historia de nuestra Constitución pareciera indicar lo contrario. En efecto, la de 1848 decía en su artículo 9: “Son ciudadanos los costarricenses varones” y en la de 1859, 1869 y 1871, desapareció la exclusión de la mujer como ciudadano. Es posible, entonces, que tal manera de proceder fuera pensada, o por lo menos que no se meditara concretamente sobre eso; pero lo cierto es que el estudio comparativo nos revela que la ciudadanía, exclusiva para varones entre 1848 y 1859 se extiende después a todos los costarricenses, de las condiciones requeridas sin hacer distingo por el sexo. La Constitución de 1917 volvió a proclamar que sólo los varones eran ciudadanos (artículo 46); eso es un motivo más para afirmar que en la de 1871, vigente hoy, no se quiso quitar a las mujeres el ejercicio de la ciudadanía”⁸³.

En el fragmento anterior se interpreta la explicitud del especificador “varones” en el texto constitucional costarricense en dos momentos específicos de su historia, 1848 y 1917, como evidencia de que la omisión de dicho término en la Constitución de 1871, vigente en 1945⁸⁴, implicaba lógicamente la inclusión de las mujeres. La referencia a la información lingüística del texto constitucional en otros momentos históricos se convierte, así, en antecedente intertextual que valida la tesis de que el término “mujeres” está implicado en el término ciudadanos del texto analizado. En el texto constitucional de 1848 y 1917, la presencia de varones lleva al término ciudadanos a implicar la idea de varones, pero no de mujeres. Dicho de otro modo, varones funciona en el texto antecedente (1848 y 1917) como operador deóntico explícito que establece una prohibición: “a la mujer le está prohibido el derecho del sufragio”. La ausencia de “varones” en el texto constitucional de 1871 implica entonces la “presencia oculta” del operador permitido: “a la mujer le está permitido el derecho del sufragio”.

Al final de su informe, el “voto de minoría” se enfrenta, sin embargo, a un dilema interpretativo. Por un lado reconoce que: *“a falta de elementos precisos para juzgar que los constituyentes de 1871 determinaron conferir la ciudadanía tan solo a los varones; y en ausencia de texto constitucional expreso, que impida a las mujeres el ejercicio de los derechos del ciudadano, se impone concluir que no es necesaria la reforma de que se trata”⁸⁵*. Esta conclusión es

⁸³ RCR. ICA. pp. 35-36.

⁸⁴ La Constitución promulgada en 1917 fue un intento de legalizar el gobierno de Federico Tinoco, quien llegó al poder el 27 de enero de ese año, luego de haber derribado militarmente al gobierno de Flores Gonzáles. En 1919 Tinoco es derrotado y en su lugar asume la presidencia Julio Acosta, luego de ganar la elección presidencial con amplísima ventaja. El gobierno de Acosta derogó la Constitución de 1917 y restituyó la de 1871.

⁸⁵ RCR. ICA. p. 36.

coherente con la tesis sostenida: el criterio histórico, la apelación a la intencionalidad o voluntad del legislador constituyente, no permite establecer de forma precisa que al término ciudadanos le fuera atribuido, incuestionablemente, un significado marcado o exclusivo. Por otro lado, la letra de la ley no niega de forma expresa el voto a las mujeres. En consecuencia, tanto desde el punto de vista del criterio subjetivo de interpretación (la voluntad del legislador), como del criterio objetivo (la letra de la ley), la reforma del texto normativo no se hace necesaria. Pero en el último epígrafe del informe se dice, a manera de agregado: *“Agregamos, no obstante, que sí creemos conveniente consagrar en la carta política, de llegarse a eso, la disposición expresa que conceda a las mujeres el derecho de sufragar, para sustraerlo de posibles derogatorias, y aun de imaginarias nulidades”*⁸⁶.

La recomendación anterior es presentada por el “voto de minoría” no como una conclusión argumentativa, sino como un comentario que, en su opinión, no afecta el criterio sostenido con relación a la no-necesidad de reforma del texto constitucional. Es sólo con el fin de evitar “*posibles derogatorias*” e “*imaginarias*” o falsas “*nulidades*”, que se recomienda “*la disposición expresa que conceda a las mujeres el derecho de sufragar*”. En otros términos, no es necesario reformar el enunciado normativo sobre ciudadanía para otorgar el derecho del sufragio a la mujer porque tal enunciado ya lo otorga. Pero en vista de que no hay consenso interpretativo al respecto, se recomienda reformularlo, incluir en él un término que explícitamente confiera el derecho del sufragio a la mujer. Esta inclusión explícita es, así, el único medio para liberar al texto de cualquier tipo de ambigüedad. Es en este aspecto, en la necesidad de volver el contenido del texto normativo incuestionablemente claro, en el que el “voto de minoría” coincide con el “voto de mayoría”. Por tal razón, al final del informe las dos opiniones antagónicas confluyen en una conclusión inevitable: *“Por todas las razones expuestas, la Directiva llega a la conclusión de que no es solamente necesaria sino de gran conveniencia y prudencia la reforma de la Constitución, si fuere la voluntad nacional conceder el voto a la mujer”*⁸⁷.

Fue en la Constitución de 1949 cuando se otorgó el voto a la mujer costarricense; entonces el artículo sobre ciudadanía fue redactado en los siguientes términos: *“Artículo 90. La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años”*⁸⁸.

⁸⁶ RCR. ICA. p. 36.

⁸⁷ RCR. ICA. p. 30.

⁸⁸ PERALTA, Hernán G., *Las constituciones de Costa Rica* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962), p. 615. El espaciado es mío.

1. *Literalidad y contexto en la reformulación de los textos sobre ciudadanía.*

En la teoría de la interpretación jurídica se asume que cuando a un enunciado normativo le es atribuido, ante nuevas condiciones contextuales, un significado distinto al que le ha sido tradicionalmente asignado, tal enunciado encierra una nueva norma, aunque su formulación lingüística no haya sido tocada por la mano del legislador. La asunción es que la norma, una vez emanada, vive su vida propia y se adapta a las nuevas circunstancias del contexto⁸⁹. Se habla en tal sentido de interpretación evolutiva, esto es, de “la afirmación de que la comprensión del texto legislativo concuerda con las exigencias del tiempo presente en el que es requerida y no con las condiciones históricas en las que el documento tomó forma”. Esta evolución interpretativa no descansa, sin embargo, en el desarrollo de la norma misma sino en la evolución del sistema jurídico en su conjunto, es esta evolución la que “modifica el sentido de la ley”⁹⁰.

Los presupuestos anteriores implican una imposición de las condiciones contextuales sobre la formulación lingüística del texto normativo; responden al principio de que ante la “nuevas circunstancias de la vida”, las normas no siguen siendo las mismas aunque no se haya “cambiado el texto de la ley”⁹¹. Estos presupuestos no se aplican, sin embargo, de manera absoluta, como lo demuestra la historia de los textos hispanoamericanos sobre ciudadanía aquí analizados. Cuando la percepción social sobre la mujer como ser biológicamente incapacitado para participar al igual que el hombre en la vida política comenzó a ser desafiada, a raíz del auge y crecimiento del movimiento sufragista femenino en el continente, la interpretación de la norma de ciudadanía sufrió, en efecto cambios. Su significado inclusivo codificado en la letra de la ley, pero negado por las asunciones contextuales, salió a la superficie discursiva, estableciendo una especie de competencia con el significado tradicionalmente dominante, el exclusivo. Pero los cambios contextuales y las nuevas posturas valorativas no bastaron para que el significado inclusivo de los textos normativos se expresara de manera indubitable. Para lograr tal claridad fue necesario reformular su formato lingüístico. Y ello ocurrió sin excepción en todos los textos constitucionales, incluso en el ecuatoriano sobre el cual hubo consenso entre los legisladores con relación a su significado inclusivo. Merece detenerse un poco en la reformulación del texto constitucional

⁸⁹ WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Una base semantica per la teoria dell'interpretazione giuridica*, en SCARPELLI, Uberto, *Diritto e Analisi del Linguaggio* (Milano, Edizione di Comunita, 1976), pp. 71-72. [347-373].

⁹⁰ FROSINI, Vittorio, cit. (n. 53), p. 147.

⁹¹ ALCHOURRÓN, Carlos - BULYGIN, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993), p. 19.

ecuatoriano para ilustrar cómo la fuerza de la literalidad se impone a veces sobre cualquier tipo de asunciones contextuales.

El preludio de la institucionalización del voto femenino en Ecuador fue el acto jurídico a través del cual se le permitió a la señora Matilde Hidalgo de Procel, en mayo de 1924, votar en las elecciones para senadores y diputados. Este acto fue fundamentado –en el dictamen del Ministro del Interior y en el dictamen del Consejo de Estado– con el argumento jurídico de que la norma constitucional de ciudadanía incluía a las mujeres (*cf.* 3.1.).

En 1928-1929 el asunto del voto femenino fue llevado a la Asamblea Legislativa ecuatoriana con el único fin de ser claramente instituido en la nueva constitución política que se elaboraba. Aparentemente, entre los legisladores ecuatorianos no existía en ese momento ninguna duda de que la Constitución ya ofrecía a las mujeres el derecho del sufragio, aunque no lo hiciera de forma explícita. De ahí que, en el momento de discutir el artículo 13 sobre ciudadanía, la comisión legislativa encargada de reformular este artículo lo sometió a la consideración de la Asamblea con el siguiente formato: *“Es ciudadano todo ecuatoriano mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir”* (el artículo 13 de la Constitución de 1906, objeto de modificación, rezaba: *“Para ser ciudadano se requiere tener veintiún años y saber leer y escribir”*).

La asunción de la comisión que formuló el artículo 13 era que éste, al igual que el de 1906, concedía los derechos políticos a la mujer, puesto que los términos *“todo ecuatoriano”* y *“ciudadanos”* incluían claramente a hombres y mujeres, por lo cual no había razón de explicitar tal inclusión. Esta asunción era aparentemente compartida por la Asamblea, por lo que en un comienzo no se mostró ningún intento de discutir un asunto que ya era objeto de consenso. No obstante, en el último momento, el Sr. Moncayo intervino para cuestionar la presunta claridad del artículo 13: *“Voy a permitirme observar a la Honorable Asamblea que si la idea que se quiere expresar en el Art. al decir que es ciudadano todo ecuatoriano, es la de incluir también a la mujer, va a quedar la disposición en los mismos términos vagos y discutibles que tiene la Constitución vigente, y dará lugar a que en cualquier momento pueda producirse algún conflicto de opiniones en lo político y en lo social, respecto a la aplicación de lo dispuesto. Sería preferible abordar francamente el problema de los derechos políticos que se quiere otorgar a la mujer”*⁹².

El Sr. Sánchez, miembro de la comisión que formuló el artículo 13, intervino para decir que la *“Constitución vigente y el proyecto que estamos*

⁹² RE. ANDD. p. 212.

discutiendo conceden los derechos políticos a la mujer”, y pidió que: *“quede constancia expresa en el acta de que la intención de la Comisión al presentar el artículo en debate, fue la de que el término ecuatoriano comprenda tanto a los hombres como a las mujeres”*. Su petición la fundamentó en el hecho de que *“cuando se trata de interpretar una cuestión legal, siempre se consulta la historia de la ley”*. El Sr. Acosta Soberón se adhirió al planteamiento del Sr. Sánchez: *“Al decir ‘ecuatorianos’ está comprendida la mujer [...] por lo que no hay objeto de aclarar más el punto”*. El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, presente en la Asamblea, intervino para adherirse a la tesis del significado inclusivo del artículo 13. La duda sobre tal significado —dijo— *“también se ha producido fuera del país”*, y que él, como profesor de Derecho Constitucional de la Universidad, había redactado “memorándums” *“para contestar a las interrogaciones extranjeras”, haciéndose en ellos “la aclaración de que la mujer ecuatoriana tiene derechos políticos”*. Empero, reconoció que la *“redacción en la que está contenido el artículo 13 en la Constitución de 1906-1907 es un poco ambigua para algunas personas”*, con lo que implicó que era conveniente hacer explícito el otorgamiento de los derechos políticos de la mujer. Al final, la Asamblea acordó la siguiente redacción del artículo 13: *“Es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir”*. El doctor Sánchez expresó que tal explicitación, aunque no necesaria, era conveniente *“para que en otros países se conozca de modo claro y preciso, cuáles son en esta parte las disposiciones de las leyes ecuatorianas”*⁹³.

Es de hacer notar las características del contexto en el segundo momento del eje diacrónico (cuando los legisladores hispanoamericanos debaten si es necesario o no reformular los textos constitucionales a fin de otorgar el voto a la mujer) que determinan la imposición de la literalidad, esto es, de la reformulación lingüística. Es éste un contexto opaco, ambivalente, en el cual se mezclan las viejas percepciones sobre la incapacidad natural de la mujer para ser ciudadana (primer momento del eje diacrónico) y las nuevas percepciones que (re)habilitan a la mujer como sujeto normativo. Podría decirse que el sistema jurídico se abre en este momento a una posibilidad a la que fue ajeno en el pasado: la de permitir la participación de la mujer en el ejercicio del poder político; pero para que esta apertura pueda ser total o definitiva es necesario el cambio de la letra de la ley. En otros términos, la evolución que experimenta el sistema jurídico no puede por sí misma “modificar el sentido de la ley”; se hace necesario, por el contrario, modificar, con el recurso verbal, el sentido de la ley para que el sistema jurídico logre su evolución plena (en lo que respecta a la admisión de la

⁹³ RE. ANDD, pp. 212-213.

mujer en la vida política institucional).

En el tercer momento del eje diacrónico (el actual) se ha producido la evolución plena del sistema jurídico; por ello, la literalidad se vuelve superflua o innecesaria. El modificador “varones y mujeres” o “sin distinción de sexo”, introducido sin excepción en el *segundo* momento del eje diacrónico, se ha eliminado en catorce de los dieciocho textos constitucionales, sin la posibilidad de crear ambigüedad. Veamos.

V. LITERALIDAD Y CONTEXTO EN EL TERCER MOMENTO DEL EJE DIACRÓNICO

El artículo 90 de la Constitución costarricense, actualmente vigente, prescribe: “*La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años*”⁹⁴.

Este artículo corresponde -con una modificación- al de la Constitución de 1949, año en que se instituyó el sufragio femenino en Costa Rica. El artículo 90, tal como fue redactado en la Constitución de 1949, rezaba: “*La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años*”⁹⁵.

El 17 de mayo de 1971, el artículo 90 fue modificado al suprimirse de él la cláusula “*sin distinción de sexo*”. La supresión de esta cláusula se realizó después de que la Asamblea Legislativa consideró que era innecesaria, ya que “*por definición*” las palabras *ciudadanos y ciudadanía* incluían tanto a hombres como a mujeres”⁹⁶.

Si comparamos el actual artículo 90 (el modificado en 1971) con el artículo 9 de la Constitución costarricense, correspondiente a 1871, no encontramos ninguna distinción con relación a la variable sexo, es decir, a la exclusión explícita de la mujer: “*Son ciudadanos costarricenses, todos los naturales de la República ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos, ó dieziocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean además alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos ganancias y frutos sean capaces de mantenerlos con proporción a su estado*”⁹⁷.

El caso de Costa Rica no es aislado; solamente en cuatro de las dieciocho constituciones hispanoamericanas (Bolivia, México, República Dominicana y Uruguay) se preserva actualmente, en los artículos sobre

⁹⁴ CH: Costa Rica, 1949, reformas de 2001.

⁹⁵ PERALTA, Hernán, cit. (n. 88), p. 615. El espaciado es mío.

⁹⁶ SHARRAT, Sarah, *The Suffragist Movement in Costa Rica, 1889-1949: Centennial of Democracy?*, en LEITINGER, Ilse A., *The Costa Rican Women's Movement: A Reader* (Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 1997), p. 81. [60-82].

⁹⁷ Peralta, Hernán, cit. (n. 88), p. 436. Se mantiene la ortografía original del texto.

ciudadanía, el determinador “varones y mujeres” o “sin distinción de sexo”⁹⁸ que fue introducido en todas las constituciones hispanoamericanas una vez instituido el voto femenino (entre 1929 y 1961). En términos de la letra de la ley (en lo que refiere a la variable sexo), los textos sobre ciudadanía actuales son, pues, idénticos a los textos formulados en el siglo XIX. Veamos otro ejemplo, como son los de la Constitución de Nicaragua de 1893, artículo 20: “*Son ciudadanos todos los nicaragüenses mayores de dieciocho años, y los mayores de dieciséis que sean casados o que sepan leer y escribir*”⁹⁹; y de la Constitución de Nicaragua de 1987 con reformas del 2000, artículo 47: “*Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad*”¹⁰⁰.

“El tenor de la letra de una ley del pasado –dice Frosini– puede sonarle a quien la escuche hoy de diferente modo a como sonaba en una sociedad dominada por otros intereses y por otras costumbres”¹⁰¹. Es lo que ocurre precisamente con los textos constitucionales sobre ciudadanía analizados. Mientras en el siglo XIX la ausencia en estos textos de un modificador verbal era interpretada casi unánimemente como “presencia oculta” del término “varones” (“Son ciudadanos todos los nicaragüenses” = “Son ciudadanos todos los nicaragüenses [varones]”), en la actualidad, la ausencia de un modificador es consensualmente interpretada como inclusión de “varones y mujeres”. Nos encontramos, entonces, frente a dos estructuras lingüísticas que tienen el mismo significado o contenido de lengua, pero dos sentidos distintos¹⁰². Lo que ha determinado este cambio de sentido en los textos de ciudadanía no es la información lingüística, sino la extralingüística, es

⁹⁸ Véase LÓPEZ GUERRA, Luis - AGUIAR DE LUQUE, Luis, *Las constituciones de Iberoamérica* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992), Constituciones Hispanoamericanas, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, <http://www.cervantes-virtual.com/portal/constituciones/constituciones.shtml>

⁹⁹ CH: Nicaragua, 1893.

¹⁰⁰ CH: Nicaragua, 1987.

¹⁰¹ FROSINI, Vittorio, cit. (n. 53), p. 147.

¹⁰² En la teoría de la interpretación jurídica, los términos significado y sentido se usan generalmente en forma indistinta; lo mismo ocurre en muchos enfoques lingüísticos. Pero la distinción entre significado y sentido es esencial en el análisis textual pues permite establecer límites claros entre lo lingüístico y lo extralingüístico en el texto (normativo). El significado es el contenido puramente lingüístico, la información dada por la lengua al margen del contexto en que se usa dicha lengua. El sentido es el contenido propio de un texto o de un acto lingüístico, que se configura con información lingüística y extralingüística (contextual); incluye de tal forma las actitudes, valores e intenciones del hablante. Véase al respecto, COSERIU, Eugenio, *Lingüística del texto: Introducción a una ermeneutica del senso* (Roma, La Nuova Italia Scientifica, 1997); EL MISMO, *Competencia lingüística* (Madrid, Editorial Gredos, 1992).

decir, los cambios operados en el contexto histórico en el que se insertan tales textos. Estos cambios incluyen, para nuestros propósitos de análisis, la legalización de la entrada de la mujer en el mundo de la política a raíz de la promulgación del voto femenino. Este hecho ha dado origen a una nueva representación o imagen de la mujer en la que no está presente el signo de la incapacidad biológica con el que se justificó su exclusión de la actividad política institucional. El contexto sigue, pues, operando con la misma fuerza con que operó en el siglo XIX, pero ahora en dirección contraria. Si en dicho siglo, resultaba redundante la explicitación del modificador varones para especificar que la ciudadanía era un derecho exclusivo del hombre, en la actualidad resulta redundante especificar que la ciudadanía corresponde tanto a la mujer como al hombre.

No obstante, un rasgo significativo diferencia la función de la omisión del modificador verbal en el primer y en el tercer momentos. Así, mientras en el tercer momento la ausencia del modificador no crea ambigüedad (y no tiene la posibilidad de hacerlo), en el primer momento la omisión lingüística sí creó ambigüedad. Podría hablarse, entonces, de una diferencia en el grado de transparencia del contexto en un momento y en el otro. En el primer momento, el contexto no fue totalmente claro o marcado (hubo quienes negaron la asunción: “Las mujeres no pueden ser ciudadanas”), el tercer momento es totalmente transparente o no marcado (nadie niega o puede negar la asunción: “Las mujeres sí pueden ser ciudadanas”). La transparencia de esta última asunción está determinada, a su vez, por los antecedentes del segundo momento del eje diacrónico: la inclusión explícita de la mujer en los textos sobre ciudadanía y, como consecuencia, en la actividad sufragista.

VI. CONCLUSIONES

La historia del concepto de ciudadanía en los textos constitucionales hispanoamericanos revela una dinámica y compleja interacción entre la letra de la ley y sus condiciones de producción e interpretación que desafía ciertos enfoques, tanto de la teoría jurídica como de la lingüística, en los que la literalidad se considera un componente del texto totalmente subordinado a las condiciones contextuales de producción e interpretación y a las asunciones de los agentes textuales (autor e intérprete). En los textos normativos analizados, la literalidad, esto es, la información lingüístico-jurídica codificada u objetivamente expresada, se implantó como dato significativo desde el momento en que ciertos jueces y legisladores arguyeron que el concepto de ciudadanía incluía a las mujeres, puesto que no establecía ninguna restricción por razones de sexo. Si se parte del hecho de que los textos constitucionales sobre ciudadanía fueron elaborados en un contexto jurídico-social que dictaba: “Del dintel de su casa para afuera la

mujer no tiene jurisdicción alguna”¹⁰³, el argumento de la inclusividad, especialmente cuando es sostenido en el primer momento del eje diacrónico, se presenta entonces no como recurso hermenéutico orientado a revelar y resguardar el espíritu de la ley, sino como estratagema discursiva que, por el contrario, contradice tal espíritu. Independientemente de que la motivación subyacente en esta estratagema haya sido político-ideológica (aprovechar el voto femenino como capital político-partidista) o haya respondido a un “espíritu de equidad” del intérprete (hacerle justicia a la mujer), la literalidad en la que se fundamenta la estratagema en cuestión se revela como fuerza recreadora, reconfiguradora, del texto normativo y no como entidad inscrita en el marco de la “interpretación mecánica”. En efecto, se aduce que los juristas siguen haciendo uso del recurso inerte de la literalidad porque este recurso permite defender y garantizar “el valor de la seguridad jurídica”, ignorando de tal modo la “discrecionalidad” del intérprete¹⁰⁴. En el caso analizado en el presente artículo, la apelación a la literalidad lejos de estar orientada a la preservación de la “seguridad jurídica”, atentó contra ella, pues abogó por la entrada en el sistema político de un sector social que, por su condición genérica –considerada intelectualmente inferior– era considerado una amenaza a la estabilidad del sistema jurídico mismo. Por otro lado, los intérpretes que, amparados en la letra de la ley, defendieron el principio de la inclusividad de los textos de ciudadanía hicieron uso de una sorprendente dosis de discrecionalidad o de libertad interpretativa al reivindicar en estos textos un significado subversivo e inédito. Al defender este significado, los intérpretes prosufragistas cambiaron, además, el contexto, introdujeron en él premisas que desafiaron las que hasta entonces habían tenido incuestionable carta de naturalidad.

La relación dinámica, interactiva, entre literalidad y contexto, entre intencionalidad del autor textual y del intérprete, se revela de manera distinta en los tres momentos históricos en que se configura el concepto de ciudadanía, a los que he denominado, el primer, el segundo y el tercer momentos del eje diacrónico. El primer momento (1811-1929) es de imposición del contexto sobre la literalidad. Las generalizadas asunciones contextuales sobre la inferioridad intelectual de la mujer determinan la preponderancia del significado exclusivo de los textos sobre ciudadanía.

¹⁰³ La frase es del escritor venezolano Nicanor Bonet Peraza, expresada en un artículo antisufragista: *La mujer venezolana*, publicado en *El Cojo Ilustrado*, en 1897. Citado en QUINTERO, Inés, *Madres y ciudadanas: La lucha por el sufragio femenino en Venezuela*, en *Humanitas. Portal Temático de Humanidades* 46 (2001), p. 58. [53-71].

¹⁰⁴ MAZZARESE, Tecla, *Interpretación literal: Juristas y lingüistas frente a frente*, en *Doxa* 23 (2000), pp. 598-99. [597-631].

El “otro” significado, el objetivamente codificado en la letra de la ley, el inclusivo, es marginalmente reivindicado en este período por algunos jueces y legisladores. El segundo momento (1929-1961) presenta a su vez dos sub-momentos, en el primero, la literalidad y el contexto compiten, lo que provoca una alternancia o rivalidad entre los dos significados de los textos de ciudadanía: el exclusivo y el inclusivo. En el segundo sub-momento, la rivalidad surgida, y consecuentemente la ambigüedad, se eliminan con la introducción del modificador verbal “varones” o “varones y mujeres” (o “sin distinción de sexo”). La literalidad se impone entonces como único medio para resolver la ambigüedad y dejar así claro el significado exclusivo o el significado inclusivo de los textos. En el tercer momento, el contexto se impone sobre la literalidad, al igual que en el primer momento; de ahí la alternancia, en ambos momentos, de la presencia de un modificador verbal y de su ausencia. Pero mientras en el primer momento la ausencia de tal modificador crea ambigüedad, en el tercer momento no. La diferencia es el grado en la transparencia del contexto. Así, en el primer momento, la asunción contextual de que las mujeres están imposibilitadas por naturaleza para ser ciudadanas es dominante, pero no compartida de manera absoluta. En el tercer momento, el contexto es absolutamente transparente, la asunción de que la noción de ciudadanía incluye a las mujeres es plenamente compartida, lo que garantiza la univocidad del texto normativo.

En suma, la configuración del concepto de ciudadanía política en los textos constitucionales hispanoamericanos se inscribe un proceso de negociación entre los agentes textuales (productores e intérpretes) en torno a la relación información lingüística/información extralingüística dada en el texto normativo. En este proceso no existe un productor hegemónico que guía al intérprete al locus donde se encuentra el significado por él intencionado. Tampoco existe un intérprete poseedor de la libertad o “discrecionalidad” que le permita construir el significado “en sus propios términos”, con “sus propias asunciones contextuales”. De igual modo, no existe un contexto que gobierne de manera absoluta el proceso de producción e interpretación textual. Si así fuera, no se habría dado una lectura inclusiva en un contexto altamente excluyente, y no se habría hecho uso del especificador varones, en ningún texto constitucional, en un momento histórico en que estaba “grabada en la conciencia de todos” la asunción de que las mujeres jamás podrían disfrutar del derecho del sufragio. Lo que sí hubo en la generación del sentido (exclusivo/inclusivo) de los textos analizados fue un intercambio social de significados lingüísticos y extralingüísticos, en el cual la omisión como elección lingüística y la interpretación del elemento elidido fueron negociadas por los agentes textuales (productores e intérpretes) en un proceso interactivo, siempre

condicionado –aunque no siempre controlado– por la fuerza del contexto extralingüístico-jurídico.

[Recibido 22 de octubre y aprobado el 6 de noviembre de 2006].

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, Carlos - BULYGIN, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (Buenos Aires, Editorial Astrea, 1993).
- ALONSO, Martín, *Enciclopedia del Idioma: Diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX)*, (Madrid, Aguilar, 1958).
- BETHELL, Leslie - ROXBOROUGH, Ian, *Latin American Between the Second World and the Cold War: Some Reflections on the 1945-48 Conuncture*, *Journal of Latin American Studies* 20 (1988), 1.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *El estado constitucional en Hispanoamérica: 1811-1991* (México, D. F., Escuela Libre de Derecho, 1992).
- CALVO GARCÍA, Manuel, *La voluntad del legislador: Genealógica de una ficción hermenéutica* en *Doxa* 3 (1986).
- CHIARAMONTE, José Carlos, *Vieja y nueva representación: los procesos electorales en Buenos Aires, 1810-1820*, en ANNINO, Antonio, *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX* (México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1995).
- Constitución política de Colombia* (1886).
- Constitución política de Ecuador* (1878).
- Constitución política de El Salvador* (1883)
- Constitución política de México* (1857).
- COSERIU, Eugenio, *Competencia lingüística* (Madrid, Editorial Gredos, 1992).
- COSERIU, Eugenio, *Lingüística del texto: Introducción a una ermeneutica del senso* (Roma, La Nuova Italia Scientifica, 1997).
- ESPIGADO TOCINO, Gloria, *Mujeres y ciudadanía: del antiguo régimen a la revolución liberal*, ponencia presentada en “Jornadas Mujer y Ciudadanía, del Antiguo Régimen a la revolución liberal” (Universidad Autónoma de Barcelona, 6 de junio de 2003).
- ESTRADA, José Manuel, *Curso de derecho constitucional* (Buenos Aires, Librería del Colegio de Cabaut y Cía, 1902).
- ETXEBARRIA AROSTEGUI, Maitena, *El lenguaje jurídico-administrativo: propuestas para su modernización y normalización*, en *Revista Española de Lingüística* 27 (1997) 2.
- FROSINI, Vittorio, *La letra y el espíritu de la ley* (Barcelona, Editorial Ariel, 1995).
- GAVIOLA, Eda - JILES, M. Ximena - LOPESTRI, M. Lorella - ROJAS, Claudia, *Queremos votar en las próximas elecciones: Historia del movimiento femenino chileno 1913-1952* (Santiago de Chile, Centro de Análisis y Difusión de la Condición de la Mujer, 1986).
- GIANFORMAGGIO, Letizia, *Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio*, en *Doxa* 4 (1987).
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica* (México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999).
- GUERRA, François-Xavier, *El soberano y su reino: Reflexiones sobre la génesis de la ciudadanía en América Latina*, en SABATO, Hilda, cit. (n. 10).
- HEATER, Dereck, *What is Citizenship?* (Cambridge, Politi Press, 1999).

- IRUROZQUI VICTORIANO, Marta, *A bala, piedra y palo: La construcción de la ciudadanía política en Bolivia, 1826-1952* (Sevilla, Diputación de Sevilla, 2002).
- KRIPKE, Saul, *Speaker's Reference and Semantic Reference*, en DAVIS, Steven, *Pragmatics: A Reader* (New York, Oxford University Press, 1991).
- LACRUZ BERDEJO, José Luis - SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís - LUNA SERRRANO, Agustín, *Parte general del Derecho Civil* (Barcelona, José María Bosch, 1988).
- LAVRIN, Asunción, *Suffrage in South America: Arguing a Difficult Cause*, en DALEY, Caroline - NOLAN, Melanie (eds.), *Suffrage and Beyond: International Feminist Perspectives* (New York, New York University Press, 1994).
- LÓPEZ GUERRA, Luis - AGUIAR DE LUQUE, Luis, *Las constituciones de Iberoamérica* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992).
- LÓPEZ, MÉNDEZ, Luis, *Obras Completas: Mosaico de política y de Literatura* (Varquise-meto, Venezuela, Editorial Nueva Segovia, 1955).
- MACÍAS, Ana, *Against All Odds: The Feminist Movement in Mexico to 1940* (Westport, Conn., Greenwood Press, 1982).
- MAIGUASHCA, Juan, *The Electoral Reforms of 1861 in Ecuador and the Rise of a New Political Order*, en POSADA-CARBÓ, Eduardo, *Elections Before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America* (London, Macmillan, 1996).
- MARSHAL, T. H. - BOTTMORE, Tom, *Citizenship and Social Class* (London, Pluto Press, 1999).
- MARTÍN MARTÍN, Jacinto - RUIZ, R. - SANTAELLA J. - ESCÁNEZ, J., *Los lenguajes especiales: Lenguaje jurídico-administrativo, lenguaje científico-técnico, lenguaje humanístico, lenguaje periodístico y publicitario, lenguaje literario* (Granada, Comares, 1996).
- MAZA VALENZUELA, Erika, *Catholicism, Anticlericalism, and the Quest for Women Suffrage in Chile* (Notre Dame, Ind., University of Notre Dame, The Helen Kellogg Institute for International Studies, Working Paper 214, 1995).
- MAZZARESE, Tecla, Interpretación literal: Juristas y lingüistas frente a frente, en *Doxa* 23 (2000).
- MILLER, Francesca, *Latin American Women and the Search for Social Justice* (Hanover, N.H., University Press of New England, 1991).
- MILLER, Francesca, *The Suffrage Movement in Latin America*, en YEAGER, Gertrude M., *Confronting Change, Challenging Tradition: Women in Latin American History* (Wilmington, Delaware, SR Books, 1994).
- MORTON - WARD M., *Woman Suffrage in Mexico* (Gainesville, University of Florida Press, 1962).
- OCHOA, Enrique, *The Rapid Expansion of Voter Participation in Latin America: Presidential Elections, 1845-1986*, en WILKIE, James W. - LOREY, David (editores), *Statistical Abstract of Latin America* (Los Ángeles, UCLA Latin American Center Publications, 1987).
- PERALTA, Hernán G., *Las constituciones de Costa Rica* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962).
- PERELMAN, Ch. - OLBRECHTS-TYTECA, Lucie, *The New Rhetoric: A Treatise on Argumentation* (Notre Dame, University of Notre Dame Press, 1969).
- QUINTERO, Inés, *Madres y ciudadanas: La lucha por el sufragio femenino en Venezuela*, en *Humanitas. Portal Temático de Humanidades* 46 (2001).
- República de Chile, *Lei de Elecciones de la República de Chile* (Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1890).

- RÍO CÁRDENAS, María, *La mujer mexicana es ciudadana* (México, Del Bosque Impresor, 1942).
- ROMANO, Santi, *Frammenti di un dizionario giuridico* (Milano, Giuffré, 1974).
- SABATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones: Perspectivas históricas de América Latina* (México, D. F. , Fondo de Cultura Económica, 1999).
- SHARRAT, Sarah, *The Suffragist Movement in Costa Rica, 1889-1949: Centennial of Democracy?*, en LEITINGER, Ilse A., *The Costa Rican Women's Movement: A Reader* (Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 1997).
- VÁLCARCEL, Amelia, *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931* (Madrid, Congreso de Diputados, 2002).
- VILLARS, Rina, *Para la casa más que para el mundo: Feminismo y sufragismo en la historia de Honduras* (Tegucigalpa, Editorial Guyamuras, 2001).
- WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Una base semantica per la teoria dell'interpretazione giuridica*, en SCARPELLI, Uberto, *Diritto e Analisi del Linguaggio* (Milano, Edizione di Comunità, 1976).